

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas. Cuaderno de
Jurisprudencia Número 2. Patria Potestad.
Fallos de la Corte Suprema de Justicia

26/07/2012

BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO.
INVESTIGADORA TITULAR



**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Dr. Gustavo García de Paredes
Rector Magnífico

Dr. Justo Medrano
Vicerrector Académico

Dra. Betty Ann Rowe de Catsambanis
Vicerrectora de Investigación y Postgrado

Dr. Carlos Brandariz Zúñiga
Vicerrector Administrativo

Mgtr. María del Carmen T. de Benavides
Vicerrectora de Extensión

Ing. Eldis Barnes
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Dr. Miguel A. Candanedo
Secretario General

Mgtr. Luis Posso
Director General de los Centros Regionales Universitarios



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

2012

Dr. Gilberto Boutin I.

Decano

Dr. Luis Palacios Aparicio

Vicedecano

Lic. Judith Loré

Secretaría Administrativa

Dr. Virgilio Luque C.

Director del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores:

Mgtr. Abdiel Algis Ábrego

Lic. Ilka Almanza

Lic. Vanessa Campos Alvarado

Mgtr. Auri Morrison C.

Mgtr. Carmen Rosa Robles

Lic. Camilo Rodríguez

Mgtr. Belquis C. Sáez N.

Mgtr. Plinio Valdés

Dr. Juan O. Van Eps

Asistentes de Investigación:

Aracelys Batista

Wilfredo Gómez

Gabriel Gutiérrez

Alexis Rivera

Eyda Jazmín Saavedra

Secretaria

Gisela Espinosa

EDITORES ACADEMICOS

Jurisprudencia sobre PATRIA POTESTAD es un compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia elaborado por la Magister BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Es el segundo número en jurisprudencia de Derecho de Familia. ISSN 2075-4175. Título Clave: Boletín de Informaciones Jurídicas. Título Clave Abreviado: Bol. inf. Juríd. Correo electrónico del Centro de Investigación Jurídica c_investigación_jurídica@ancon.up.ac.pa. Dirección de Cuaderno de Jurisprudencia Número 2. Universidad de Panamá, Transístmica, Centro de Investigación Jurídica. Último Edificio, Planta baja.

DR. VIRGILIO LUQUE

Director del Centro de Investigación Jurídica

MAGISTER. BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO

AUTORA

CONSEJO EDITORIAL

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal. Directora del Departamento de
Derecho Penal, Universidad de Panamá.

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La Antigua

BELQUIS CECILIA SAEZ

Catedrática de La Universidad de Panamá.

FRANKLIN MIRANDA

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris causa. Universidad de Panamá.

MARCOS GANDASEGUI

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

COLABORADORA DE ESTE NUMERO.

BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO.

Investigadora Titular del Centro de
Investigación Jurídica. Facultad de Derecho
Universidad de Panamá. Catedrática de Derecho
De Familia. Correo electrónico magistrabelquis@gmail.com
Teléfono 6562-8680. Dirección Universidad de Panamá
Vía Transístmica. Facultad de Derecho. Planta Baja. Oficina
Número 2

RESUMEN

El Estado fundamentalmente regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia en base a las normas del Código de Familia. Siguiendo al profesor FERRARA podemos definir el Derecho de familia como el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros. Luego entonces, es objeto del Derecho de familia todo lo relativo a relaciones familiares, patria potestad, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, tutela, etc. En cuanto a su carácter, es importante destacar que las normas de Derecho de familia son imperativas, indisponibles, intransmisibles y tienen un acentuado carácter de función social.

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes de los padres con respecto a los hijos incluyendo sus bienes. Si hay una institución que refleja los cambios de comportamientos y la función de la familia en la sociedad es precisamente la evolución que ha tenido el ejercicio de la patria potestad. Desde considerar al hijo como un bien del pater familia, hasta hoy día que los códigos y leyes de diferentes países contemplan el ejercicio de la patria potestad de una forma horizontal, es decir, los hijos tienen derecho a expresar sus ideas y sus opiniones en todos los casos donde son parte. Y el juez debe evaluar esas opiniones.

En este trabajo hemos extractado algunos fallos, de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la patria potestad. Y existen criterios trascendentales, en la interpretación de las normas que tienen que ver con esta temática. Por ejemplo, me sorprende enormemente ver el hecho de que la Corte Suprema ha flexibilizado, el tema de la detención preventiva de la madre cuando tiene a su cargo varios hijos. Creo que es un paso importante en la interpretación de estas normas y denota la importancia que tiene que los padres ejerzan responsablemente la patria potestad.

PALABRAS CLAVES

Patria potestad, suspensión de la patria potestad, inhabilitación, pensión alimenticia, relación parental, adopción.

ABSTRACT

The term parental authority refers to all the rights and obligations that parents have with regard to their children from the time they are born, whether or not they live together. For example, parents have a duty to care for, supervise and educate their child, and to ensure that the child remains safe and in good health. They must also ensure that the child is fed, choose where the child lives and goes to school, consent to medical care for the child, and so on.

When the parents separate, they continue to exercise their parental authority together, even if they are not sharing a home. The non-custodial parent must be consulted concerning all major decisions affecting the child, for example in connection with medical care.

KEYWORDS

Parental rights, termination of parental rights, disqualification, alimony, parental relationship, adoption.

INDICE GENERAL

JURISPRUDENCIA	PÁG.
PATRIA POTESTAD (La suspensión de la patria potestad se debe solicitar a través de proceso sumario).....	11
PATRIA POTESTAD (la lejanía provocada por el viaje a que aspira la madre para su superación profesional, que es un derecho susceptible del mayor respeto, cede ante el efecto que conduce la lejanía del menor, privando al padre de su compañía o haciendo éste mas difícil la relación parental en atención precisamente a esa lejanía, y lesionando, en consecuencia, el interés superior del menor VIC).....	12
PATRIA POTESTAD (a pesar de ser un derecho y un deber personalísimo de los padres para con los hijos y de éstos para con aquéllos, no es absoluto, pues se puede perder por resolución judicial que declare inhábil al padre para ejercerla).....	19
PATRIA POTESTAD (La patria potestad guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes).....	20
PATRIA POTESTAD (la grave medida de suspensión temporal de la patria potestad no constituye una medida tutelar, sino que debe ser objeto de un proceso independiente).....	22
PATRIA POTESTAD (el artículo 480 del Código de Familia constituye una evidente restricción al libre matrimonio por cuanto, si bien no impide contraer nuevas nupcias).....	24
PATRIA POTESTAD. (No podemos castigar a los padres por el solo hecho de ser pobres o de carecer de las mejores condiciones económicas, ya que si así fuera el Estado tendrá que hacerse cargo de todos los niños de familias pobres de este país o arrancarlos del seno de sus padres biológicos para entregarlos a otros mis pudientes y ello no es velar por el mejor interés del menor.).....	25
PATRIA POTESTAD. (No ha existido en el presente caso, la expedición de orden alguna verbal o escrita, para poder darle viabilidad al amparo de garantías constitucionales.).....	31
PATRIA POTESTAD (que los menores abandonados no son sólo los que se confían a un establecimiento público o privado por no poder proveer su crianza y educación, sino también cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, como serían velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, entre otros deberes, haciendo presumir el abandono definitivo, o simplemente cuando la guarda y crianza otorgada a una tercera persona no es cumplida adecuadamente.).....	32

PATRIA POTESTAD. (El hecho de que uno de los padres no tenga la guarda, crianza y educación no significa que no puede ejercer la patria potestad).....	34
PATRIA POTESTAD (una "medida de protección de suspensión de la patria potestad" no constituye uno de los actos cuestionables a través de una Acción de Hábeas Corpus,).....	35
PATRIA POTESTAD (el deber de educación de los padres para con sus hijos, ya no como una circunstancia a ponderar por el juez de familia para la fijación de la pensión alimenticia, sino como consecuencia directa del ejercicio de la patria potestad, de la obligación de educarlos, y este aspecto está íntimamente relacionado con el Proceso de Guarda y Crianza de un menor).....	35
PATRIA POTESTAD. (Para ejecutar la sentencia de adopción es necesario que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre biológico del menor de edad).....	36
PATRIA POTESTAD. (No basta que hayan estado bajo la potestad del abuelo en el momento de su muerte, sino que es preciso, además, que su padre en vida del abuelo haya cesado de ser heredero).....	37
PATRIA POTESTAD (competencia para las medidas de protección).....	38
PATRIA POTESTAD (la tolerancia que el padre de la actora tuvo para con ella al brindarle cobijo en su propio fundo, como común u ordinariamente ocurre en este tipo de relación parental al ser parte de los deberes de protección y ayuda hacia los hijos sometidos a patria potestad, y que luego, ya en adultez de aquélla, siguió consintiendo al permitir que estableciera allí el lugar de residencia con su pareja, actos de mera tolerancia, pero deben contarse a partir de la muerte del causante).....	39
PATRIA POTESTAD (Para el reconocimiento de una sentencia extranjera en materia de adopción es necesario presentar sentencia de inhabilitación del ejercicio de la patria potestad y presentar prueba de que se ha notificado a los padres).....	41
PATRIA POTESTAD. (Adopción entre personas de distinto sexo).....	41
PATRIA POTESTAD (La madre no puede presentar desistimiento a pesar de ejercer la patria potestad de acuerdo al artículo 332 del Código de la Familia ya que este artículo es claro al establecer que dicha representación excluye los actos que por sus condiciones de madurez, los menores puedan realizar por sí mismos).....	42
PATRIA POTESTAD (el artículo 909 del Código Judicial prevé como testigo sospechoso en el numeral 2 de dicho artículo, la declaración de un hermano por otro, siempre y cuando vivan bajo la patria potestad).....	44
PATRIA POTESTAD (la prohibición de adoptar en línea recta cede ante el interés superior del menor).....	45
PATRIA POTESTAD. (El Juzgado Seccional de Menores conoce de los procesos de adopción de menores en estado de abandono.).....	47
PATRIA POTESTAD (Responsabilidad de los padres por actos de sus	

hijos).....	51
PATRIA POTESTAD. (Lo decidido por el Tribunal de Menores de Guayas, Ecuador, no hace tránsito a cosa juzgada como quiera que las decisiones en materia del ejercicio de la Patria Potestad o Relación Parental son circunstanciales, por tanto se niega la ejecución de la sentencia).....	58
PATRIA POTESTAD (Las resoluciones sobre patria potestad para ser ejecutables en Panamá, deben ser notificadas en debida forma).....	60
PATRIA POTESTAD (principios procesales de congruencia y economía procesal, mas el principio cardinal del interés superior del menor, debe considerarse que el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio).....	61
PATRIA POTESTAD. (Reconocimiento de sentencia extranjera de re adopción).....	63
PATRIA POTESTAD (Para el exequátur se requiere que el peticionario haya acreditado la inhabilitación de la patria potestad declarada de sus padres biológicos).....	65
PATRIA POTESTAD. (Hacerse cargo de una hija menor de edad, sin que a la fecha exista una denuncia en contra de esta por posible maltrato a la menor de edad., entre otras cosas, le hace acreedora a la sustitución de penas).....	65
PATRIA POTESTAD (debe concederse la libertad caucionada en atención al estado social de la imputada, esto es, que es madre de cinco hijos, se dedica a cuidarlos y a realizar labores domésticas).....	67
PATRIA POTESTAD (Si la madre puede hacerse cargo de sus hijos debe preferirse ante la solicitud de los abuelos).....	68
Conclusiones	70
Recomendaciones	70
Bibliografía	70

PATRIA POTESTAD (La suspensión de la patria potestad se debe solicitar a través de proceso sumario)

Ahora bien, al confrontar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas en materia de familia y menores que regulan lo relativo al Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección) y el Proceso de Adopción, con la actuación desplegada por el Tribunal de Niñez y Adolescencia al decidir la causa, consideramos se configuró una vulneración al Debido Proceso legal por dicho tribunal, ya que el Código de la Familia y el Menor señala claramente el procedimiento a seguir en estos casos, y establece que para que la adopción sea autorizada (artículo 304 del C.F.), deben concurrir la condiciones exigidas en los artículo 300 a 303 de la citada excerta legal.

En este sentido, considera esta Superioridad que en estricto sentido jurídico le asiste la razón a los amparistas en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones conculcó las garantías del debido proceso en este negocio, pues el Tribunal A-Quem conoció sobre puntos distintos a los contenidos en el recurso de alzada como lo es el rechazo de los documentos presentados por no encontrarse en la etapa procesal correspondiente, y entró a valoraciones probatorias que son propias de las funciones del Juzgado de Primera Instancia, pues en la Resolución impugnada además de ordenar al A-quo, a admitir los documentos dentro del proceso de adopción, le ordena también que declare al menor ATON GO como víctima de abandono ante la pérdida de la patria potestad de quienes debían ejercerla dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección), fundamentando esta decisión en la demora injustificada en el trámite procesal correspondiente por parte del Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ALBA FILOS EN SU CONDICIÓN DE LEGISLADOR DEL CIRCUITO 10-", Y SONIA HENRÍQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N?1-A.T. DE 18 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PATRIA POTESTAD (la lejanía provocada por el viaje a que aspira la madre para su superación profesional, que es un derecho susceptible del mayor respeto, cede ante el efecto que conduce la lejanía del menor, privando al padre de su compañía o haciendo éste más difícil la relación parental en atención precisamente a esa lejanía, y lesionando, en consecuencia, el interés superior del menor VIC)

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que se violaron los artículos 52, 55 y 17 de la Constitución Nacional, por el hecho de que la salud física, mental y moral de un niño menor no puede protegerse a larga distancia. La simple comunicación telefónica, vía internet o epistolar no es un medio idóneo para que un padre ejerza su derecho, que al mismo tiempo es un deber, de proteger la salud de su hijo menor.

Señala el amparista que la orden de hacer acusada viola, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 52 de la Carta Fundamental, toda vez que los estudios que alega la peticionaria quiere llevar a cabo en el exterior, se imparten al menos en dos distintas universidades privadas en la República de Panamá.

Por otro lado, argumenta el apoderado judicial de ISAAC LALO GUERÓN, Licenciado RUBÉN LEVY, que la orden cuya revocatoria se pide en la presente acción constitucional, autorizó la salida del país sin término fijo, es decir, señalando que era durante los estudios de la madre, a pesar de que la petición original, dirigida al tribunal de primera instancia, era sólo por el término de dos (2) años que estimó la peticionaria durarían sus estudios en el exterior.

Referente al artículo 55 de la Constitución que invoca el recurrente en amparo, fundamenta su disconformidad en el hecho que la obligación de alimentar no requiere la presencia del padre obligado a prestar los alimentos. Sin embargo, la obligación de educar y de proteger no puede cumplirse a distancia.

Sostiene que los estudios que se alega se pretenden llevar a cabo en el extranjero no son necesarios para salvaguardar el interés superior del menor; menos aún cuando los mismos pueden llevarse a cabo, en idénticas condiciones, en la República de Panamá.

Continúa expresando el amparista que, si bien los estudios de la madre en el exterior redundarán, a la postre, en mejorar la condición del hijo menor, esto no debe permitirse en perjuicio del menor mismo y de su padre, al verse privados ambos de la cercanía que mantendrían en la República de Panamá, aún en la situación de divorcio y separación que viven ambos padres.

Al resolver la salida del país del menor junto a su madre, para realizar estudios por término indefinido, el acto acusado ha violado, en concepto de violación directa, por omisión, la norma constitucional que obliga al padre a alimentar, educar y

proteger a su hijo menor, lo que a su vez, constituye un deber y un derecho del padre y un derecho del hijo menor.

Finalmente el amparista citó como norma constitucional infringida el artículo 17, que a pesar como ha dicho el Pleno de la Corte es de naturaleza programática, sólo es susceptible de violación cuando se cita en relación con otra norma o normas que establezcan derechos fundamentales objetivos, como son los artículos 52 y 55 de la Constitución Nacional, por lo que ha sido violada, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 17 de la Constitución, en la medida en que la orden acusada no aseguró la efectividad de los derechos fundamentales del señor LALO GUERÓN así como el menor VÍCTOR LALO MALCA.

Concluye el amparista expresando que la orden acusada es más grave aún, en la medida en que lo que determinará el regreso al país del menor VÍCTOR LALO MALCA es la cesación de estudios de su madre, lo que, a la postre, lo que significa que si tales estudios se prolongan indefinidamente en el tiempo, entonces la autorización se extendería también en forma indefinida, así como se impondría que el padre del menor haga un esfuerzo fuera de lo común, tanto en lo económico como en lo físico, para mantenerse en contacto personal con su hijo menor y cumplir así con sus deberes de padre y permitir que su hijo disfrute de este derecho fundamental.

En otro aspecto, la señora LILIANA MALCA HOLGUIN otorgó poder a la Licenciada MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, con la finalidad de que la represente como Tercero en el presente proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que en el escrito de oposición de la mencionada letrada, en las consideraciones de derecho para oponerse a la demanda de amparo, argumentó en síntesis que, esta acción fue propuesta casi tres meses después de haberse dictado el fallo recurrido, el cual data desde el 17 de febrero del 2000, buscando así dilatar y retardar la pronta salida del menor y su poderdante.

También sostiene la apoderada judicial de la madre del menor VÍCTOR LALO MALCA que los preceptos constitucionales invocados que son los artículos 52, 55 en concordancia con el 17 de nuestra Carta Magna, no han sido violados, toda vez que el Tribunal Superior precisamente en cumplimiento de esos artículos dispuso la reglamentación especial de Comunicación y Visita entre el demandante de esta acción y su menor hijo, como condicionante para la salida de este último.

Continúa fundamento la Licenciada CÓRDOBA CHEN en el libelo de oposición a la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que, en cuanto al artículo 55 de la Constitución la potestad como Derecho está plenamente indefinido en sus padres, es claro que la alegación de educar debe partir de otorgar la mejor educación posible y no ser egoísta por circunstancias personalísimas, si igual tienen el demandante el derecho de un Régimen de Comunicación y Visitas en el extranjero como igual lo tiene en la actualidad en la

cual tiene y puede tener el acceso a su hijo, y darle lo exigido como progenitor de éste.

Finalmente, la señora LILIANA MALCA como Tercero en el presente proceso constitucional, mediante su apoderada judicial argumentó su oposición en la reiteración que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales se constituye en una medida dilatoria con el ánimo de detener la buena educación que requiere el menor LALO MALCA, dado el caso de su inteligencia excepcional.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Resolución N° 2-I. -R. De 17 de febrero del 2000 REVOCA la resolución N°324-99 S.F. de 12 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá dentro incidente propuesto por la señora LILIANA MALCA para que se modifique la reglamentación de visitas de su hijo VÍCTOR LALO MALCA y se autorice su salida del país en la que negó la petición, y en su lugar AUTORIZA la salida del país del niño VÍCTOR LALO MALCA para que acompañe a su madre Sra. LILIANA MALCA durante sus estudios en Estados Unidos, fundamentando su decisión así:

"...

En efecto, el artículo 327 establece que si el acuerdo de los padres es atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos o hijas, la cuestión se decidirá por la autoridad competente, que se guiará, para resolver, por lo que resulte más beneficioso para los niños. Asimismo, el artículo 331 dispone que las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento.

...

Los nuevos hechos que han surgido en el actual proceso se tratan del traslado al exterior de la madre para iniciar estudios universitarios; como quiere que ella tenga la guarda y crianza del niño VÍCTOR LALO MALCA, ha solicitado autorización para que su hijo la acompañe. Pero el padre del niño se ha opuesto a ello e, incluso, ha solicitado que se le asigne la guarda y crianza.

Para adoptar una decisión hay que considerar que no debe interrumpirse la comunicación del niño con su familia paterna por un período prolongado, ya que puede afectarse los lazos afectivos y su desarrollo personal. Pero, por otro lado, tampoco puede afectarse el derecho de la madre (quien tiene la guarda y crianza) de ofrecer a su hijo mejores alternativas de vida a través de su superación profesional.

De ahí la necesidad de hacer compatibles la solicitud formulada por la madre con el derecho que tiene el padre de mantener comunicación con su hijo. Esto es posible mediante la autorización

de salida del país del niño VÍCTOR LALO para que permanezca en compañía de su madre en el exterior, pero el tribunal primario debe establecer un régimen especial de visitas en favor del padre que compense la separación con su hijo.

..."

El artículo 327 del Código de la Familia a que hace referencia la sentencia del Tribunal Superior quiere decir que en los acuerdos sobre la guarda y crianza y del régimen de comunicación y visita los decidirá la autoridad competente conforme el Interés Superior del Menor, cuando los mismos sean atentatorios a los intereses materiales y morales de los hijos o hijas, o cuando no se ha mediado acuerdo entre el padre y la madre.

Para resolver, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe examinar los cargos que se le formulan a la resolución cuestionada, así como los argumentos del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, lo que efectúa a continuación.

Las constancias procesales ponen en evidencia que la señora LILIANA MALCA desea realizar estudios en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, por lo que al tener la guarda, crianza y educación de su menor hijo VÍCTOR LALO MALCA, requiere que éste resida con ella hasta tanto culmine sus estudios de Maestría en Administración de Empresas con énfasis en Comercio Internacional, tal como lo ha manifestado la señora LILIANA MALCA.

Ante tal situación el padre del menor ha solicitado la guarda y crianza, además de señalar que la señora LILIANA MALCA también puede realizar dichos estudios en distintas universidades privadas en la República de Panamá.

Se encuentran bajo de censura de inconstitucionalidad el acto jurisdiccional, por encontrarse violadas los artículos 17, 52 y 55 de la Constitución Política.

El artículo 17, ha dicho este Pleno en un número crecido de ocasiones, que constituye una norma programática, que, como tal, no confiere derechos subjetivos de las personas sujetas a la supremacía del Estado, que puedan sustentar la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales. No obstante, este tipo de normas-programa, normas-guía pueden, en un grado excepcional, resultar violados, si la violación es en conjunción con otras normas constitucionales que consagran, en favor de su titular, derechos subjetivos de naturaleza fundamental. Por ejemplo, en una sentencia de 14 de octubre de 1997, el Pleno se pronunció sobre este particular, en la forma que se estima prudente transcribir:

"Si bien es cierto que el Pleno de la Corte ha mantenido como criterio invariable de calificación de la naturaleza de los artículos 17 y 19 constitucionales, su carácter general y programático, por tratarse de enunciados constitucionales, su carácter general y programático, por

tratarse de enunciados descriptivos de principios básicos que conforman el marco conceptual de los programas de gobierno, que exigen un complemento en la misma normativa del texto constitucional o a través de su desarrollo en leyes especiales; en el caso que nos ocupa, junto a los artículos constitucionales que el amparista estima infringidos por la orden de hacer expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se aduce también el artículo 55 de la Carta Fundamental, el cual describe una institución del Derecho de Familia -la patria potestad- ubicado entre los derechos humanos sociales de segunda generación y en el segundo párrafo recoge el derecho de alimentos, que es una auténtica garantía constitucional".
(Registro Judicial, octubre 1997, p. 12 y 13)

Por otro lado, sabido es que el artículo 52, que se ocupa de la protección de la familia, otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger, y que sintetizadamente se conoce como el principio del interés superior del menor, cuyo fin, al momento de analizar varios derechos, aún fundamentales, en juego en un conflicto familiar, merecen tratarse otorgando al expresado interés superior del menor un lugar preponderante en cuanto a las obligaciones del Estado de su adecuada protección y su eficacia para dirimir conflictos jurisdiccionales donde los derechos de los menores se encuentren involucrados, como sin la menor duda lo es el que ocupa al Pleno en este proceso constitucional. El artículo 52, en particular en su relación con el principio del interés superior del menor, ha sido objeto de pronunciamiento por este Pleno. Así, la Corte, en fallo de 20 de marzo de 1996 concedió el amparo revocando la resolución atacada, fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:

"Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores, los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor.

...

Respecto a la infracción del artículo 52 de la Constitución, que trata sobre la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizar el derecho de éstos a la alimentación, la salud y la educación y la seguridad y previsión sociales, cabe anotar que en el presente caso esa obligación estatal está supeditada a determinar previamente cuál es el interés superior

del menor, que es precisamente la omisión que se advierte en la orden de hacer que se impugna."

El artículo 55 de la Constitución Nacional hace referencia a la patria potestad, alegada por el amparista como violado. Concíbese la patria potestad como el cúmulo de potestades que tienen los padres sobre los hijos y las obligaciones que la condición de padre trae aparejada. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de inconstitucionalidad de 29 de mayo de 1996 expresó respecto a esta institución así:

"El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supra citado no limita ni restringe la Patria Potestad o relación parental que han de ejercer los padres e relación con sus hijos o hijas. La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonablemente y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Estos deberes y derechos deben ser ejercidos aún cuando o ambos padres se encuentren sujetos a limitaciones de comunicación o visita, los cuales tal y como lo señala el artículo impugnado, son excepcionales y se imponen en beneficio del menor."

(Lo subrayado es del Pleno en Demanda de Amparo)

Estamos en presencia de un caso en el que está en juego el Superior Interés del Menor, consistente en la que especialmente la integridad emocional de VÍCTOR LALO MALCA, de cinco (5) años de edad, podría estar afectada seriamente por la lejanía de su padre, por un período de tiempo prolongado, como lo es el que concierne a la autorización de viaje acordada por la sentencia que se estima violatoria de derechos fundamentales del padre. Es para el Pleno evidente que el interés superior del menor VÍCTOR LALO MALCA, es puesta en riesgo al solicitar autorización de salida del país de su menor hijo para que resida con su madre en el extranjero. La lejanía convierte los derechos insertos en la patria potestad del accionante en una lesión a los derechos que, con respecto al menor, tiene de la patria potestad, con independencia de si se encuentran separados los progenitores, por cuanto, como ha dicho este Pleno, la separación conyugal no trae como consecuencia el abandono por parte de uno de los progenitores, sino, por el contrario, si permanente atención, como lo establece el artículo 316 y siguientes del Código de la Familia y el Menor.

Nos encontramos, pues, en una encrucijada caracterizada por el interés superior del menor, el cual debe ser salvaguardado en todo proceso en la cual intervenga uno de ellos. Ante esta situación, es el criterio esta Corporación de Justicia que debe primar ese Interés Superior del menor sobre los estudios de su madre en el

extranjero, en este caso, toda vez que es inminente el riesgo que corre, ya que se puede producir un desequilibrio emocional por parte del menor VÍCTOR LALO MALCA por no contar con la afectividad de su padre.

La patria potestad del padre resulta disminuida. Este Pleno, al analizar el artículo 316, señala que tal norma no es inconstitucional (como se había pedido), señalando que la patria potestad descansa o guarda relación con una serie de derechos y deberes, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos -razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Pues bien: la lejanía provocada por el viaje a que aspira la madre para su superación profesional, que es un derecho susceptible del mayor respeto, cede ante el efecto que conduce la lejanía del menor de su menor, privando al padre de su compañía o haciendo éste más difícil la relación parental en atención precisamente a esa lejanía, y lesionando, en consecuencia, el interés superior del menor VICTOR.

La prelación del interés superior del menor, finalmente, sobre el principio del debido proceso, ya se ha manifestado también esta Corte, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

"Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es un menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

...

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del

menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses".
(Cfr. S. 20/3/96, R.J., p.23)

A juicio de esta Corporación, el tribunal demandado infringió el artículo 52 de la Constitución, pues no cumplió con la obligación de determinar claramente cuál era el interés superior del menor, que en este caso, según el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia debía coexistir con el derecho a la superación profesional de la madre del menor VÍCTOR LALO MALCA, alejándolo de la afectividad de su padre ISAAC LALO GUERÓN, derecho a la educación que debe ceder al interés superior del menor de permanecer, mientras duran los estudios de la madre, sujeto a la patria potestad del padre en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ISAAC LALO GUERÓN y, por tanto, REVOCA la Resolución N°2-I. -R de 17 de febrero del 2000, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RUBÉN JOSÉ LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LALO GUERON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL (2000). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PATRIA POTESTAD (a pesar de ser un derecho y un deber personalísimo de los padres para con los hijos y de éstos para con aquéllos, no es absoluto, pues se puede perder por resolución judicial que declare inhábil al padre para ejercerla)

No obstante, el derecho a ejercer la patria potestad se puede perder, según nuestro Código Civil por la muerte, emancipación o mayoría de edad del hijo; por la muerte o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla y por la adopción (artículo 200). El ejercicio de la patria potestad, a pesar de ser un derecho y un deber personalísimo de los padres para con los hijos y de éstos para con aquéllos, no es absoluto, pues se puede perder por resolución judicial que declare inhábil al padre para ejercerla; pero es el caso que en la presente acción lo que se discute no es el ejercicio de la patria potestad, sino la guarda, crianza y educación de los menores, que según nuestro Código Civil, artículo 120 se le puede otorgar a personas diferentes de los padres, teniendo en cuenta siempre el bienestar del menor:

"Artículo 120. Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos, atendiendo al mejor interés de los menores y los parámetros que a tal efecto fije el Tribunal Tutelar de Menores con la evaluación de peritos idóneos.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los hijos, obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o la madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus posibilidades económicas."(Negrilla de la Corte)

Según el análisis realizado, esta Corte considera que en el demandante existe una confusión, pues en ningún momento se le ha privado al padre de la patria potestad ni la paternidad de los menores sino que el Tribunal Tutelar de Menores como autoridad competente consideró, luego del análisis realizado por los peritos, que para la conveniencia de los mismos la guarda, crianza y educación debía otorgársele a los esposos Mckay. Por tanto, no considera que se haya violado el artículo 55 ni otros de la Constitución Nacional.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA LICENCIADA EYSA ESCOBAR DE HERRERA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°.832 S.C. DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES Y LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1991 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-
MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diecisiete (17) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PATRIA POTESTAD (La patria potestad guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes)

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución Nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supra citado no limita ni restringe la Patria Potestad o relación parental que han de ejercer los padres en relación con sus hijos o hijas. La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Estos

deberes y derechos deben ser ejercidos aún cuando uno o ambos padres se encuentren sujetos a limitaciones de comunicación o visita, los cuales tal y como lo señala el artículo impugnado, son excepcionales y se imponen en beneficio del menor. Esta disposición debe aplicarse a la luz del artículo 331 de dicha Ley que establece que dichas restricciones pueden ser modificadas, una vez cambien las circunstancias que determinaron su pronunciamiento. No procede, pues, la violación alegada por el recurrente.

Finalmente, el demandante considera que el artículo 807 de la Ley N° 13 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual garantiza la propiedad privada de las personas naturales y jurídicas. La norma impugnada dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 807. Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado.

Si el empleador o persona que deba realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato."

A juicio de esta Corporación, el artículo 807 de la Ley 3 de 1994 tampoco ha violado la excerta constitucional en comento, ya que dicha norma no tiene como fin limitar el derecho real de propiedad del empleador sujeto a esta medida, sino que más bien tiene como finalidad procurar que aquel que se encuentra obligado a suministrar alimentos a quien se encuentre incapaz de suministrárselo a sí mismo, cumpla con la obligación que la ley le impone. Este derecho de alimentos consagrado en el artículo 377 de la Ley 3 de 1994 constituye una obligación legal de asistencia y protección, para quien está obligado por ley a proporcionarlo y debe ser acatada. El artículo impugnado permite garantizar el cumplimiento de ese derecho, a través de una medida cautelar de carácter patrimonial, responsabilizando solidariamente al empleador que estaba supuesto a realizar las deducciones o las retenciones por secuestro del salario de quien estaba en principio obligado a darlos y no lo hizo.

No obstante lo anterior, confrontada la norma acusada de inconstitucional con la totalidad de las normas constitucionales, es decir, la Constitución en su conjunto, el Pleno estima que la última frase contenida en párrafo primero del artículo 807 en estudio y que dice "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado." es violatoria del artículo 27 de la Constitución Política por cuanto limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en dicha norma. Procede, pues, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 807 sólo en lo relativo a la frase antes citada.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE EYDER CASASOLA DOMINGO Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 59, 105, 328, 330 Y 807 DE LA LEY Nº 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PATRIA POTESTAD (la grave medida de suspensión temporal de la patria potestad no constituye una medida tutelar, sino que debe ser objeto de un proceso independiente)

Dentro de otro orden de cosas, sin embargo, salta a la vista la defectuosa estructuración del libelo de amparo, toda vez que va enderezado contra una resolución judicial que contiene varias órdenes, lo que no es admitido por el Pleno en sede de admisibilidad de la acción constitucional de manera consistente (fallos de 14 de junio de 1996, de 31 de julio de 1996 y de 26 de julio de 1996); y, de otra parte, está dirigido a un acto jurisdiccional que, en parte, constituye una orden que es confirmatoria de la decisión de suspensión de la patria potestad, grave medida esta que fue decretada por el tribunal demandado, en la audiencia de 18 de febrero de 1998 (f. 43 de los antecedentes), cuando debió impugnarse la orden originaria, que, de no atacarse, permanecerá vigente (véase sentencia de 18 de abril de 1994).

Por las razones del caso, es necesario confirmar la resolución apelada, pero por razones diferentes a las expuestas en la resolución recurrida

La supuesta violación a la garantía constitucional alegada, se dio debido al curso que le imprimió a la denuncia presentada por la señora MODESTA AGRAZAL ARIAS contra SARA CLEMENTINA DE LEON AGRAZAL, por supuesto maltrato de sus menores hijos, por parte de la Juez Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, que culminó con la resolución que es objeto de la acción constitucional, quien carece de competencia para conocer los delitos de violación intrafamiliar.

La Sala estima fundado el cargo que le hace el recurrente relativo al hecho de que la grave medida de suspensión temporal de la patria potestad no constituye una medida tutelar, sino que debe ser objeto de un proceso, en el cual se acrediten las causales que gobiernan la adopción de una medida como la que nos ocupa,

discrepando, por tanto, con el fundamento en que se apoyó el tribunal a-quo para inadmitir la acción constitucional que nos ocupa.

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución Nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supra citado no limita ni restringe la Patria Potestad o relación parental que han de ejercer los padres en relación con sus hijos o hijas. La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Estos deberes y derechos deben ser ejercidos aún cuando uno o ambos padres se encuentren sujetos a limitaciones de comunicación o visita, los cuales tal y como lo señala el artículo impugnado, son excepcionales y se imponen en beneficio del menor. Esta disposición debe aplicarse a la luz del artículo 331 de dicha Ley que establece que dichas restricciones pueden ser modificadas, una vez cambien las circunstancias que determinaron su pronunciamiento. No procede, pues, la violación alegada por el recurrente.

Finalmente, el demandante considera que el artículo 807 de la Ley N° 13 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual garantiza la propiedad privada de las personas naturales y jurídicas. La norma impugnada dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 807. Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado. Si el empleador o persona que deba realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato."

A juicio de esta Corporación, el artículo 807 de la Ley 3 de 1994 tampoco ha violado la excerta constitucional en comento, ya que dicha norma no tiene como fin limitar el derecho real de propiedad del empleador sujeto a esta medida, sino que más bien tiene como finalidad procurar que aquel que se encuentra obligado a suministrar alimentos a quien se encuentre incapaz de suministrárselo a sí mismo, cumpla con la obligación que la ley le impone. Este derecho de alimentos consagrado en el artículo 377 de la Ley 3 de 1994 constituye una obligación legal de asistencia y protección, para quien está obligado por ley a proporcionarlo y debe ser acatada. El artículo impugnado permite garantizar el cumplimiento de ese

derecho, a través de una medida cautelar de carácter patrimonial, responsabilizando solidariamente al empleador que estaba supuesto a realizar las deducciones o las retenciones por secuestro del salario de quien estaba en principio obligado a darlos y no lo hizo.

No obstante lo anterior, confrontada la norma acusada de inconstitucional con la totalidad de las normas constitucionales, es decir, la Constitución en su conjunto, el Pleno estima que la última frase contenida en párrafo primero del artículo 807 en estudio y que dice "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado." es violatoria del artículo 27 de la Constitución Política por cuanto limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en dicha norma. Procede, pues, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 807 sólo en lo relativo a la frase antes citada.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA, EN REPRESENTACION DE SARA CLEMENTINA DE LEON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION #634 DE 27 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

PATRIA POTESTAD (el artículo 480 del Código de Familia constituye una evidente restricción al libre matrimonio por cuanto, si bien no impide contraer nuevas nupcias)

La parte actora señala que el artículo 480 del Código de la Familia es violatorio del artículo 19 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 480. Cuando el padre o la madre que queda en el patrimonio familiar quiera contraer nuevas nupcias con un tercero, debe comunicarlo al Juez, quien después de escuchar a las partes y al Ministerio Público, puede mantenerlo en su situación, sustituirlo por el otro progenitor, si ello es posible; o nombrar un guardador, de acuerdo al interés de los hijos o hijas, sin que surta efecto la determinación si el matrimonio no se realiza. El padre o la madre que no da aviso al Juez pierden el beneficio del patrimonio familiar y queda suspendido en el ejercicio de su patria potestad. De igual forma pierde el beneficio del patrimonio familiar el que es privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad."

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, la norma arriba transcrita establece privilegios para aquellos que no constituyen patrimonio familiar frente a aquellos que sí lo han hecho. A estos últimos se les exige comunicar al juez cuando el progenitor a cargo del patrimonio familiar va a contraer nuevas nupcias y se establecen sanciones ante el incumplimiento de dicha notificación. Esta norma constituye una evidente restricción al libre matrimonio por cuanto, si bien no impide contraer nuevas nupcias, si exige al progenitor en cuestión que lo comunique antes de casarse, exigencia ésta que no se le impone a quien no ha constituido patrimonio familiar y cuyo incumplimiento le acarrea sanciones que obran como una barrera a un nuevo matrimonio. Y es que ya el artículo 479 establece que el Juez designará, si hay divorcio, nulidad o separación, el progenitor o el tutor que quedará a cargo del patrimonio familiar, e incluso, puede disponer la disolución del mismo, según convenga más al interés de los menores, por lo que la norma impugnada, además de violentar un precepto constitucional, se torna un tanto innecesaria. Procede, pues, el presente cargo.

Dado que el cargo anterior ha sido probado, el Pleno se abstiene del estudio del resto de las infracciones alegadas por la demandante. Lo procedente es, pues, declarar inconstitucional el artículo impugnado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 480 del Código de la Familia .Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL ARTÍCULO 480 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PATRIA POTESTAD. (No podemos castigar a los padres por el solo hecho de ser pobres o de carecer de las mejores condiciones económicas, ya que si así fuera el Estado tendrá que hacerse cargo de todos los niños de familias pobres de este país o arrancarlos del seno de sus padres biológicos para entregarlos a otros mis pudientes y ello no es velar por el mejor interés del menor.)

Los antecedentes revelan que el proceso se inicia con un caso de Protección (Situación de Riesgo Social) de la menor CARLA PINEDA, quien ingresa a la Jurisdicción Especial de Menores cuando tenía tan sólo un (1) mes de nacida ya que su madre biológica, señora Octavia Pineda presentaba problemas emocionales. Ante esta situación el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Veraguas ordenó como medida de protección el ingreso de la recién nacida a Nutre Hogar, para que recibiera la atención especializada por el problema de desnutrición que padecía.

Posteriormente, después de tres (3) meses, la menor CARLA PINEDA fue ubicada en un Hogar Sustituto conformado por los señores RAÏL ALBERTO DOMNNGUEZ ALVAREZ y ARIADNE MARIETA DNAZ HIH, a fin de que recibiera todas la atenciones físicas, morales y psicológicas, apropiadas para su desarrollo emocional y lograr que la misma superase las deficiencias generadas de su medio familiar de origen, generadas por causas económicas, problemas familiares conflictivos, entre otros.

Ante estas circunstancias, el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas, mediante Resolución N° 204-99 de 2 de agosto de 1999, suspende la Patria Potestad de la menor CARLA PINEDA, a su madre biológica, señora Octavia Pineda.

Al momento de notificarse de dicha decisión, la señora Octavia Pineda anunció apelación, recurso este que fue sustentado en tiempo oportuno por su apoderada judicial, Licenciada MARNA ESTENIA DE GRACIA MORALES, quien manifestó que su representada no descuido a su hija ni tampoco la entregó a Nutre Hogar, que la perturbación emocional de su mandante al momento de ubicarse a la menor en protección, ya la había superado, por lo que no era justo privarle de la patria potestad de su hija. Además arguyó la Defensora que no se puede justificar para la adopción de tal decisión la pobreza de su representada, toda vez que entonces el Estado despojara de cada uno de sus hijos a las familias pobres de este país y que jamás se puede suspender de manera definitiva la Patria Potestad, si no mis bien de manera simple, provisional o temporal. (Fs. 153-154 del expediente)

Se le corrió traslado del negocio a la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licenciada Guillermina Mc Donald de Ottey, quien al respecto conceptúa que la falta de posibilidad económica que atraviesa la señora Octavia Pineda para asumir la responsabilidad de la manutención de su hija CARLA PINEDA constituye un flagelo que agobia a muchos padres y madres de este país, por lo que no se puede alegar esta situación para despojar del seno materno a la menor.

La representante del Ministerio Público también señala que en ningún momento se ha demostrado algún estado de abandono que haya sufrido la menor como se ha dejado plasmado en el expediente, por lo que considera que no hay asidero jurídico para suspender la patria potestad a la señora Octavia Pineda, ya que

luego de la crisis esta puede hacerse cargo de su hija. (Fs. 164-167 del expediente)

Posteriormente el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para la alzada, quien al resolver el recurso de apelación revoca la decisión de la Juez de Primer Grado, mediante la Resolución NI 1 S. P. P. A.G de 13 de enero de 2000. Esta Resolución revocatoria por parte del A-Quem consistió en la decisión de reintegrar la Patria Potestad de la niña CARLA PINEDA a su madre biológica, señora Octavia Pineda. (Fs. 170-175 del expediente). El Tribunal arribó a esta decisión en virtud de que no se puede condenar a una madre por el solo hecho de ser pobre, además porque ha quedado demostrado en el expediente que la madre biológica de la menor no da cuenta de ningún abuso de bebidas alcohólicas, hay mejora en su conducta y consta certificación de la evaluación psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal en la que se determina las optimas condiciones mentales de la señora Octavia Pineda. (Fs. 133-135 del expediente)

Es en virtud de esta Resolución, que el representante legal de los amparistas interpone la presente acción constitucional, la que fundamenta en los siguientes aspectos:

Que el criterio adoptado por el Tribunal Ad-Que es a todas luces peligroso y contrario al verdadero Interés Superior de la Niña, toda vez que entrega a la niña a su madre biológica para que posteriormente se formalice la adopción con sus mandante, siempre y cuando no medie recompensa económica, situación que -a juicio del actor- es de alto riesgo para la salud, desarrollo emocional y psicológico de la menor CARLA PINEDA.

Considera el Representante Legal de los amparistas que la Resolución refutada en amparo, viola de manera directa el artículo 17 de la Constitución Nacional al omitirse el cumplimiento de lo establecido en dicha norma, que a la letra expresa lo siguiente:

"Las Autoridades de la República de Panamá, están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quieran que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción, asegurarle la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Respecto a la citada norma, el apoderado judicial de los amparistas señaló que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia con su fallo desprotege a la niña CARLA PINEDA, porque la expone a sufrir circunstancias especialmente difíciles de riesgo social y maltrato por parte de su madre biológica, y la priva de un ambiente lleno de felicidad, amor, atenciones, futuro y bienestar como el que le prodigan sus mandantes los señores Domínguez Díaz.

Otra de las normas constitucionales que el actor cita como infringida por parte del Juez Ad-Quem es el artículo 52, cuyo contenido señala lo siguiente:

"El estado protege al matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinara lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrá derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

Estima el actor que la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 S. P. P. A. G. del 13 de enero de 2000 igualmente viola los artículos 3, 6, 21 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño, los cuales tienen rango constitucional según la doctrina del bloque de la constitucionalidad.

Considera también el actor, que la Resolución impugnada es incongruente con la realidad procesal, violatoria del Interés Superior de la menor CARLA PINEDA, quien ha vivido con sus mandantes desde que tenía tres (3) meses de edad a la fecha, gozando de un hogar lleno de atenciones extremas (por sus delicados problemas de salud), oportunidades escolares, buenas relaciones sociales y aceptación por los esposos Domínguez Díaz como una verdadera hija.

Finalmente, solicita a esta Alta Magistratura que suspenda, revoque y en consecuencia deje sin efecto con el carácter de urgencia que el caso amerita, la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 del 13 de enero de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, porque considera que es violatoria del Interés Superior de la niña CARLA PINEDA.

Luego del análisis de la presente acción constitucional procede el Pleno de la Corte a resolver en el fondo, previa las siguientes consideraciones:

Primeramente, observa esta Corporación de Justicia que se ha cumplido con el requisito formal del agotamiento de los medios ordinarios que hacen viable este tipo de acción contra resoluciones judiciales.

Así, pues, nos encontramos ante un amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 1 S. P. P. A. G. de 13 de enero de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que en virtud de un recurso de apelación decidió revocar la Resolución dictada por el Juzgado Seccional de Menores de Veraguas, por medio de la cual se suspende la patria potestad de la niña CARLA PINEDA, a su madre Octavia Pineda. Contraria a esta decisión, el Tribunal A-Que devuelve la custodia de la menor a su madre biológica.

Si bien es cierto que la acción de amparo tiene por objeto reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera que en el caso en comento, no se ha

comprobado donde reside la violación directa de las normas constitucionales alegadas por el recurrente.

Por ello, esta Corporación de Justicia comparte plenamente la decisión del Tribunal de Segunda Instancia de reintegrar la custodia de la menor CARLA PINEDA a su madre biológica, mis aún cuando ha quedado demostrado en el expediente la voluntad de la señora Octavia Pineda de hacerse responsable de su hija, lo cual indica que no se ha producido abandono efectivo o definitivo como argumenta el recurrente.

Un hecho cierto y que no podemos negar es el estado emocional que en un principio padeció la señora Octavia Pineda, situación esta que le impidió desenvolver su verdadero rol de madre que de acuerdo a las constancias procesales hoy la ponen en capacidad de llevar a cabo.

Por otra parte, la Corte también comparte el criterio plasmado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el sentido de que no podemos castigar a los padres por el solo hecho de ser pobres o de carecer de las mejores condiciones económicas, ya que si así fuera el Estado tendrá que hacerse cargo de todos los niños de familias pobres de este país o arrancarlos del seno de sus padres biológicos para entregarlos a otros mis pudientes y ello no es velar por el mejor interés del menor.

Consta a fojas 46-52 del expediente, el informe social elaborado por el Trabajador Social Licenciado Felipe González en el que pone de manifiesto que la señora Octavia Pineda ingresó al hospital regional de la provincia de Veraguas por trauma leve por caída de cabello, estrés y trauma social grave, producto de una entrevista que mantuvo con el padre de su hija, a quien le solicitó ayuda económica, pero éste se negó, la agredió y la trato de loca. También señala que la señora Octavia Pineda sufrió trauma post- partum, motivo por el cual agentes de la Policía de Menores llevaron a la menor a las autoridades, quienes posteriormente la entregaron a Nutre Hogar para su debida protección.

En el mes de abril de 1999, la señora Octavia Pineda fue evaluada psicológicamente por los galenos del Instituto de Medicina Legal de Veraguas, quienes certificaron que la evaluada estaba consciente y que además no evidenciaba trastorno alguno de personalidad tipo psicótico o de retardo mental, por lo que se encontraba en plena capacidad para cuidar a su hija CARLA PINEDA.

Lo anterior demuestra que la señora Octavia Pineda en ningún momento entregó voluntariamente a su menor hija a la Institución de Nutre Hogar, pues era obvio que en ese momento, por su estado de salud, no podía hacerse cargo de la niña.

Considera esta Superioridad, que en el presente caso no se ha producido abandono absoluto por parte de la madre biológica de la menor, por lo que su conducta no se enmarca dentro del artículo 300 del Código de la Familia.

Por otro lado, ha quedado acreditado en el expediente que tanto la señora Octavia Pineda como sus familiares han demostrado apego emocional e interés en cuidar a la niña, a pesar que no ofrecen las mejores condiciones económicas.

Es importante señalar que uno de los principios básicos en materia de menores se traduce en que todo menor no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales establecidas en la ley con la finalidad de protegerlo. En este sentido, la Corte no encuentra el mérito para desconocer los derechos de la señora Octavia Pineda ya que si en algún momento existió esa circunstancia excepcional, en el expediente ha quedado acreditado, que en la actualidad esa circunstancia ya desapareció.

Esta Sala Plena comprende la emoción que despierta un conflicto como el que hoy nos ocupa, de quienes deben estar al mejor cuidado de la menor Carla Pineda, sin embargo el cariño y el amor que ambas partes sienten por la niña no las debe colocar en un plano de incapacidad para poder entender armónicamente y sin excluirse que primero está el Interés Superior de la niña. No dudamos en ningún momento el cariño, el amor, el apoyo y la protección que hoy le puedan brindar a la niña, ambas partes.

En síntesis, el Pleno considera que no se ha producido violación al Principio del Interés Superior del Menor por parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ni tampoco de las normas constitucionales y de la Convención de los Derechos del Niño alegadas por los amparistas.

No obstante, ante las circunstancias que rodean el presente caso y en especial la separación prolongada entre madre e hija, esta Superioridad sugiere que para asegurar la protección, la integridad emocional, mental y física que comprende el bienestar de la menor CARLA PINEDA, se ubique a la misma en un hogar distinto al de su madre biológica Octavia Pineda, sin perjuicio de los derechos que esta mantiene respecto a su hija, y consecuentemente se establezca un régimen de visitas el cual deberá ser regulado por el Juez de la causa en atención al interés superior de la niña, de manera que se logre la comunicación, el afecto y la unidad de la relación materno-filial.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado RICAUTE MARTIN ESCUDERO BARRIOS en representación de los señores ARIADNE MARIETA DNAZ HIJ Y RAÏL ALBERTO DOMINGUEZ ALVAREZ, contra la Resolución N° 1 S. P. P. .A. G. del 13 de enero de 2000 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y en consecuencia

DISPONE se realicen las actuaciones correspondientes a fin de que se establezca la relación entre madre e hija, en los términos sugeridos en la parte motiva de esta sentencia.

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. SIDNEY SITTON URETA EN NOMBRE DE RAÏL ALBERTO DOMNGUEZ Y ARIADNE MARIETA DNAZ HIH, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIPEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSI A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL (2000). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. (TIENE SALVAMENTO DE VOTO

PATRIA POTESTAD. (No ha existido en el presente caso, la expedición de orden alguna verbal o escrita, para poder darle viabilidad al amparo de garantías constitucionales.)

El apelante plantea que su discrepancia con la decisión del Tribunal Superior radica en que "... ha dado por cierto un hecho falso y nos referimos a la supuesta existencia de una decisión y orden temporal de ubicar al menor E. A. B. L.bajo los cuidados de la señora ALEJANDRINA CALDERON ÁVILA". (Cfr. f. 29 del expediente de Amparo).

Indica que lo que los miembros del Tribunal Superior no vieron es que el menor E. A. B. L.fue "...llevado, conducido, entregado y finalmente PRESENTADO ante la Juez de la Niñez y adolescencia por el FISCAL 1ro. de circuito. Previo el menor había sido recuperado de manos de ALEJANDRINA CALDERÓN ÁVILA, por medio de allanamiento y asistencia del a Policía Nacional, quienes condujeron ante el señor FISCAL menor y abuela".

Sostiene que "No logro entender como (sic) es posible que la Juez haya de hecho entregado al menor a la señora ALEJANDRINA CALDERON ÁVILA, sin que mediara ninguna decisión u orden. Porque (sic) no lo entregó a su Papá que es el que tiene la patria potestad." (Cfr. f. 31 del expediente de Amparo).

Solicita que se aclaren las circunstancias en que el menor fue llevado al tribunal y que "...por la salud del menor y su educación, a quien ya mi cliente tiene matriculado incluso en la escuela, solicito a Uds. revocar la orden o decisión de hecho que asumió por acción y omisión la señora juez de entregar al menor a la señora y en su lugar ordene entregarlos a su PAPÁ, EDUARDO GUILLERMO BARRÍA, reconociendo que es él quien

detenta la patria potestad, pues la misma no le ha sido suspendida o eliminada". (Cfr. f. 32 del expediente de Amparo).

CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Luego de este largo recuento (necesario además para comprender la decisión que se adoptará), aprecia la Corte que no ha existido en el presente caso, la expedición de orden alguna verbal o escrita, en virtud de la cual la autoridad demandada (JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA), haya dispuesto que el menor E. A. B. L., quedara en custodia de su abuela materna ALEJANDRINA CALDERÓN AVILA, lo cual impide emitir un pronunciamiento sobre un hecho que el amparista tampoco acreditó.

Lo que se aprecia de las constancias procesales es que existe una QUERRELLA PENAL en trámite, un PROCESO DE PROTECCIÓN y un PROCESO DE GUARDA y CRIANZA, así como dos incidentes de declinatoria de competencia (presentados por el hoy amparista en el Proceso de Protección y en el de Guarda y Crianza, respectivamente) que, al momento de recibirse el expediente del Amparo de Derechos Fundamentales y las copias autenticadas que se acompañan como antecedentes, no habían culminado.

Así las cosas, esta Superioridad estima pertinente confirmar la decisión apelada, absteniéndose de emitir consideraciones que pudieran incidir de algún modo en el fondo del asunto que da origen al Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa.

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART REPRESENTANTE LEGAL DE EDUARDO GUILLERMO BARRIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: jueves, 03 de junio de 2010.Materia: Amparo de Garantías Constitucionales. Primera instancia. Expediente: 267-10

PATRIA POTESTAD (que los menores abandonados no son sólo los que se confían a un establecimiento público o privado por no poder proveer su crianza y educación, sino también cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, como serían velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, entre

otros deberes, haciendo presumir el abandono definitivo, o simplemente cuando la guarda y crianza otorgada a una tercera persona no es cumplida adecuadamente.)

De conformidad con las normas transcritas, advierte la Sala que los menores abandonados no son sólo los que se confían a un establecimiento público o privado por no poder proveer su crianza y educación, sino también cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, como serían velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, entre otros deberes, haciendo presumir el abandono definitivo, o simplemente cuando la guarda y crianza otorgada a una tercera persona no es cumplida adecuadamente.

Por otro lado, esta Superioridad, al estudiar los informes de entrevista social realizada por la Lcda. Neyra Augusto Gómez, Trabajadora Social del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, a los señores RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y AVELINA DILAURI LIMA SERONI, el día 11 de diciembre de 2000, así como la declaración rendida por el señor PORFIRIO BLANCO VIROLA, ante el despacho del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Bocas del Toro, el día 13 de diciembre de 2000, se observa que la menor EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ permaneció en el hospital por un tiempo de once (11) meses, así como su hermana ELVIA BLANCO GONZÁLEZ de 13 años de edad, y que su padre, señor PORFIRIO BLANCO, nunca se hizo responsable de ellas, por lo que los señores RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y su esposa, señora AVELINA LIMA, decidieron tener la custodia de las mencionadas menores de edad, ya que son hijas de la señora CECILIA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y MARGARITA GONZÁLEZ (hermanas del señor RAMÓN GONZÁLEZ) (véase fojas 14 a 17).

El señor RAMÓN GONZÁLEZ y su esposa AVELINA LIMA, según se desprende de las entrevistas sociales señaladas en el párrafo que antecede, expresan que han tenido dificultades en la manutención de las niñas, ya que ellos son una familia numerosa (5 hijos), por lo que desean renunciar y ceder la custodia de la niña EUFEMIA BLANCO a la señora LEE DIANE PACKER, y que, desde que se hizo el informe social, el padre no ha ido a visitar a su hija.

La Sala estima que en el caso en estudio, se ha demostrado con pruebas (declaraciones de los señores PORFIRIO BLANCO VIROLA, RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y AVELINA DILAURI LIMA SERONI) que la menor EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ se encuentra en estado de abandono, por el hecho de que su padre, señor PORFIRIO GONZÁLEZ, así como sus tíos, señores RAMÓN GONZÁLEZ FLORES y AVELINA LIMA, rehúsan al cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental o de guarda y crianza, en términos que hacen presumir, el abandono definitivo.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y EL JUZGADO SECCIONAL DE LA NIÑEZ Y

DE LA ADOLESCENCIA DE CHANGUINOLA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR EUFEMIA BLANCO GONZÁLEZ SOLICITADA POR LEE DIANE PACKER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

PATRIA POTESTAD. (El hecho de que uno de los padres no tenga la guarda, crianza y educación no significa que no puede ejercer la patria potestad)

En este sentido, carecen de sustento lógico y jurídico los argumentos presentados por el recurrente, para sostener que el señor CEDEÑO LEZCANO no se encuentra legitimado para constituirse en querellante en esta causa, al considerar de manera errónea, que el mismo no ostenta la patria potestad o representación legal del niño KEVIN JESÚS, por el hecho de no convivir con él, confundiéndolo con el derecho de guarda y crianza y educación. Es por estas razones que se desestima este cargo, puesto que la situación fáctica advertida por el apelante, no es una circunstancia que impide ni excluye al padre, de ejercer el conjunto de deberes y derechos que tiene respecto a su hijo, lo que es conocido como patria potestad o relación parental, siendo que esta institución jurídica se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna y en la Ley (Cfr., artículos 59 de la Constitución y 319 del C. de la Familia) para asegurarle a las personas menores de edad (niños, niñas y adolescentes), un desarrollo armónico e integral, en todos los aspectos que ello conlleve (alimentación, salud, vivienda, educación, vestido, etc.), teniéndose como principales partícipes de esta labor, a sus padres, salvo que por circunstancias especiales, a estos se les haya suspendido o inhabilitado este ejercicio parental, lo que en este caso, no se ha constatado.

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO EMILIANO VEGA ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE KEVIN JESÚS CEDEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2005). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Segunda de lo Penal. Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño. Fecha: 22 de marzo de 2005. Materia: Penal - Negocios de segunda instancia. Apelación de auto interlocutor. Expediente: 113-E

PATRIA POTESTAD (una "medida de protección de suspensión de la patria potestad" no constituye uno de los actos cuestionables a través de una Acción de Hábeas Corpus,)

En este sentido, el Pleno comparte la posición adoptada por el Tribunal de primera instancia cuando señala que el otorgamiento de una "medida de protección de suspensión de la patria potestad" no constituye uno de los actos cuestionables a través de una Acción de Hábeas Corpus, ni tampoco ninguna de las medidas cautelares personales establecidas en nuestro código de procedimiento, por lo que se debe proceder a confirmar la resolución venida en grado de apelación en todas sus partes, decisión a la que avanzamos de inmediato.

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CELIA M. DUNLOP Y DE SU MENOR HIJA REBECA LUCIA TESTA DUNLOP CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Gabriel Elías Fernández. Fecha: 9 de Mayo de 2008. Materia: Hábeas Corpus. Apelación. Expediente: 318-08

PATRIA POTESTAD (el deber de educación de los padres para con sus hijos, ya no como una circunstancia a ponderar por el juez de familia para la fijación de la pensión alimenticia, sino como consecuencia directa del ejercicio de la patria potestad, de la obligación de educarlos, y este aspecto está íntimamente relacionado con el Proceso de Guarda y Crianza de un menor)

Finalmente se estima que la situación planteada abarca el ejercicio de los deberes inherentes a la Relación Parental (Artículos 316 y 319 del Código de Familia), dentro de los cuales se encuentra el deber de educación de los padres para con sus hijos, ya no como una circunstancia a ponderar por el juez de familia para la fijación de la pensión alimenticia, sino como consecuencia directa del ejercicio de la patria potestad, de la obligación de educarlos, y este aspecto está íntimamente relacionado con el Proceso de Guarda y Crianza de un menor, por ello su ordenamiento sistemático en el Código de Familia dentro del Libro Primero, Título IV, que regula la Patria Potestad o Relación Parental. (Fs. 35-38) .

Luego de analizar los argumentos vertidos por ambos juzgadores en sus escritos, la Sala comparte el razonamiento del Juez Segundo Municipal de Familia, porque, efectivamente, del Incidente de Desacato presentado por el apoderado judicial de

GOPUMAHBOOBANI, se deduce claramente que su actuación se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 1932, numeral 9, del Código Judicial, sobre el desacato a los tribunales. Es así, porque en dicha incidencia se denuncian supuestos hechos ejecutados por la madre de los menores POOJA y SAAGAR MAHBOOBANI JALIL, que se dice perjudican la educación de los menores, pidiéndose, que se "condene en Desacato a la señora Luzmila Jalil, al no tener el celo exigido por la Ley en cuanto al ejercicio de Guarda y Crianza, que lleva implícito (f.1), aspectos que tienen vinculación, como lo dice el incidentista, con la Resolución de fecha 31 de agosto de 2006 que emitió el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Colón y Kuna Yala en el proceso de guarda y crianza a favor de los menores precitados.

El incidente, como es sabido, es una cuestión accesoria o accidental que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieran decisión especial (art. 697 del Código Judicial)

Ahora, si bien los hechos denunciados por el incidentista refieren detalles sobre la educación de los menores MAHBOOBANI JALIL, como lo argumenta la Juez de Niñez y Adolescencia de Colón en su auto inhibitorio, esos aspectos efectivamente están más vinculados con el proceso de guarda y crianza que ella conoció, en virtud de los deberes u obligaciones que surgen de la relación parental o patria potestad que le fue atribuida a la madre de los menores mediante la Resolución de 31 de agosto de 2006 emitida por dicha juzgadora y que en nada tuvo participación el Juzgado Segundo Municipal de Familia de Colón, el cual tramita un proceso al de la guarda y crianza-

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE COLON Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLON Y EN LA COMARCA KUNA YALA, DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR GOPU MAHBOOBANI CONTRA LA SEÑORA LUZMILA JALIL DE MAHBOOBANI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 29 de Octubre de 2007.Materia: Civil. Conflicto de competencia. Expediente: 168-07

PATRIA POTESTAD. (Para ejecutar la sentencia de adopción es necesario que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre biológico del menor de edad)

En ese sentido, no consta dentro de la resolución a ejecutar que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre

biológico del menor de edad MATHIEUJOEL THÉRIAULT VARGAS, requisito este de fundamental importancia requerido por nuestra legislación para iniciar el procedimiento de adopción. Si bien es cierto el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones.

En consecuencia la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del padre biológico del menor, situación que debe ser subsanada por la misma, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Dany Martín Villanueva y el menor adoptado, así como acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

ALICIA LISETTE BTESH TOUSSIER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, NACIONAL Y ADOPCIONES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, EN LA CUAL SE DECLARA CON LUGAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO HECHA POR DAVID SHIRO KAMHAZI Y ALICIA LISETTE BTESH DE SHIRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PATRIA POTESTAD. (No basta que hayan estado bajo la potestad del abuelo en el momento de su muerte, sino que es preciso, además, que su padre en vida del abuelo haya cesado de ser heredero)

Básicamente, los herederos suyos eran los sometidos a la patria potestad del causante, podía ser una nuera o un nieto, por ejemplo. Sin embargo, para que el nieto fuese considerado heredero, "no basta que hayan estado bajo la potestad del abuelo en el momento de su muerte, sino que es preciso, además, que su padre en vida del abuelo haya cesado de ser heredero suyo y ser arrebatado a su familia, ya por la muerte, ya por cualquier otra causa de las que libran de la patria potestad: entonces, en efecto, el nieto o la nieta ocupan el lugar de su padre."

JOSE GABRIEL DUQUE MCNAMARA, DALMA IRIS HERNANDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA, DYANE ALICE, PATRICIA ELENA, RITA BALBINA DUQUE MCNAMARA Y MARIA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: 15 de febrero de 2005. Materia: Civil .Casación. Expediente: 158-03

PATRIA POTESTAD (competencia para las medidas de protección)

En estas especiales circunstancias, es indudable que el proceso de protección por maltrato deviene en un proceso accesorio al de guarda, crianza y reglamentación de visitas, en el que se regulan cuestiones esenciales para la vida del menor, como por ejemplo, cuál de los padres lo tendrá bajo su custodia, cómo se distribuirán los gastos relativos a su manutención y el tiempo que el menor debe permanecer con ambos padres. El proceso de protección por maltrato, en cambio, tiene un fin esencialmente cautelar dado que en él usualmente se pretende la adopción de diversas medidas dirigidas a proteger el menor de situaciones que representan un riesgo, un daño o perjuicio a su salud física o mental o a su bienestar y que requieren la acción inmediata o urgente del Tribunal (artículo 500 del Código de la Familia)

La Sala conceptúa así, que ante la incidencia de tales medidas con respecto a lo resuelto dentro del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, lo propio para la efectiva protección del interés superior de la menor Ericka Saldaña Martínez era que el proceso de protección, como proceso accesorio, también fuese conocido por el Juzgado Primero Seccional de Menores (ahora de Niñez y Adolescencia).

Ello significa, que al tener el Juzgado Primero Seccional de Menores la competencia del proceso principal, la funcionaria demandante no podía conocer del proceso de protección, por razón de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial...

No está de más resaltar, que el conocimiento de los referidos procesos por un mismo Tribunal, resulta conveniente en la medida en que ayuda a prevenir que la parte que se sienta inconforme con la decisión adoptada en el proceso de

guarda, crianza y reglamentación de visitas, promueva procesos por maltrato que no precisamente buscan proteger el interés superior del menor y que además recargan innecesariamente los tribunales de justicia". (Resaltado es de la Sala)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INSTAURADO POR EL SEÑOR RAFAEL ERNESTO VELASQUEZ EN FAVOR DE LA MENOR EDELIA VELASQUEZ Y CONTRA LA SEÑORA NORIS ACEVEDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell Defeca: 28 de Febrero de 2007.Materia: Civil .Conflicto de competencia. Expediente: 155-06

PATRIA POTESTAD (la tolerancia que el padre de la actora tuvo para con ella al brindarle cobijo en su propio fundo, como común u ordinariamente ocurre en este tipo de relación parental al ser parte de los deberes de protección y ayuda hacia los hijos sometidos a patria potestad, y que luego, ya en adultez de aquélla, siguió consintiendo al permitir que estableciera allí el lugar de residencia con su pareja, actos de mera tolerancia, pero deben contarse a partir de la muerte del causante)

En efecto estos dos hermanos de las partes en litigio, también fueron claros en señalar que la permanencia o residencia establecida por parte de la demandante en el sitio que solicita en usucapición era consecuencia de la permisión que su padre (padre de todos ellos: testigos, demandante, demandada) tuvo para con ella y con todos sus demás hijos, tanto para criarlos como para seguir allí aún después que saliera de su patria potestad al establecer su propia relación de pareja o establecer pues su propio hogar, separado del de su familia de origen. Es decir, los propios hermanos de la pretendida prescribiente, igualmente, dieron cuentas que la alegada posesión que llevaba sobre el inmueble tuvo su origen en un acto de mera tolerancia de su padre.

Con relación a las pruebas documentales que cita la casacionista, esto es la certificación de propiedad que aparece a folios 5 del expediente y la expedida por el Corregidor del Corregimiento de San Francisco, a fojas 6, inclusive, los dictámenes periciales que se leen a folios 110, 121 y 131, en la parte que destaca la misma recurrente, la Sala deja sentado que si bien, el Ad-quem no refiere directamente las primeras de estas pruebas, aunque al confirmar la sentencia apelada hace suyas las apreciaciones que al respecto hiciera el Juez de origen, y

que, sí aborda en forma directa esas experticias que cita la censura, en nada varían estas probanzas la conclusión inherente a que la detentación llevada por la actora sobre el inmueble objeto de su demanda no le aprovecha para la prescripción que alega ni le confieren la posesión, tal cual lo pauta el artículo 1680 del Código Civil.

Las pruebas acabadas de referir, tanto documentales como periciales, si bien demuestran la permanencia o estadía que la demandante ha venido teniendo por un espacio de tiempo incluso mayor que el término prescriptivo extraordinario que ha esgrimido en su favor, con lo cual son concordantes en esta parte con los testimonios recabados, no enervan por ello la circunstancia igualmente emergida del acervo probatorio, cual es, la tolerancia que el padre de la actora tuvo para con ella al brindarle cobijo en su propio fundo, como común u ordinariamente ocurre en este tipo de relación parental al ser parte de los deberes de protección y ayuda hacia los hijos sometidos a patria potestad, y que luego, ya en adultez de aquélla, siguió consintiendo al permitir que estableciera allí el lugar de residencia con su pareja, actos de mera tolerancia que se lleva a cabo hasta el 19 de marzo de 1991, fecha en que fallece el padre de la demandante. Por tanto, es partir de dicha fecha, que los actos llevados por la misma pueden considerarse actos de dominio; sin embargo, a la fecha en que es presentada la demanda (9 de mayo de 2003), solamente había transcurrido doce años, no cumpliendo con el término de quince años que exige el artículo 1696 del Código Civil para declarar la prescripción.

En resumen, del análisis aquí vertido se desprende que la sentencia recurrida ha valorado correctamente las pruebas, en especial las de carácter testimonial y pericial, para arribar a la decisión confirmatoria de la sentencia de primer grado.

Por lo tanto, la Sala estima que no se ha producido el error de derecho en la apreciación de las pruebas en la sentencia acusada en casación y, como consecuencia de ello, mal puede haberse infringido el principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas ya que los testimonios se han valorado en conjunto con el resto de las probanzas que han sido incorporadas al expediente que contiene el proceso, dentro del cual se pronunció la sentencia que ha sido recurrida. De otra manera, y en base a las constancias en autos, se ha constatado que no se cumplió con los presupuestos exigidos en el artículo 1696 del Código Civil para que pudiera accederse a la declaración solicitada en la demanda.

ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 27 de agosto de 2008.Materia: Civil. Casación. Expediente: 184-05

PATRIA POTESTAD (Para el reconocimiento de una sentencia extranjera en materia de adopción es necesario presentar sentencia de inhabilitación del ejercicio de la patria potestad y presentar prueba de que se ha notificado a los padres)

En consecuencia la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del padre biológico del menor, situación que debe ser subsanada por la misma, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Richard Lee Albrecht y el menor adoptado, así como acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

GUADALUPE IDALIS LASSO PINZON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA ENERO 28 DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALLAN CHRISTOPHER ALBRECHT LASSO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010. Materia: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción. Expediente: 111-09

PATRIA POTESTAD. (Adopción entre personas de distinto sexo)

El contenido del orden público internacional es de contornos imprecisos y variables. La vaguedad se debe a que los principios que en un momento dado se hallan en la base de la legislación de un país, reconocen fuentes muy diversas (la religión, el tronco jurídico a que pertenece el país, la inmigración). En cuanto al dinamismo, es carácter propio de lo viviente y el espíritu que informa una legislación está vivo y avanza con la vida de una comunidad. Por ello, el orden público internacional debe siempre apreciarse con criterio de actualidad, en la

ocasión precisa en que la solución regida por el derecho extranjero quiere incorporarse o desplegar efectos en el seno del foro.

Volviendo a nuestra legislación, específicamente la prohibición adoptada en el Código de la Familia, la cual excluye la posibilidad de adoptar entre personas de distinto sexo; la Sala considera que en el fondo son razones de peso que la justifican, no obstante, nos encontramos ante un caso muy particular en donde el adoptante tiene 33 años más que el adoptado, quien es un niño de 10 años.

Las autoridades de Costa Rica, cuyo legislación de Familia fue regulada con anterioridad a la nuestra, lo que evidencia que en alguna medida posee cierto grado de madurez jurídica en esta materia, admiten que la doctora Ballesteros Anria "posee condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencian aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental de ese menor, según los informes rendidos de trabajo social y psicológicos" (cfr. foja 13), y en aras de que prevalezca el interés superior del menor, esta Superioridad arriba a la conclusión de que se debe declarar ejecutable la sentencia bajo estudio, toda vez que la aplicación de la prohibición comentada sólo lesionaría el interés superior del menor, elevando una muralla para que este menor posea un hogar, una madre y en su conjunto una familia, a la cual tiene derecho.

ALICIA INÉS BALLESTEROS ANRIA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA NO. 639-98 DE 16 DE ABRIL DE 1998 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN POR PARTE DE AOLICIA BALLESTEROS, DEL MENOR DEYVIN ALEXANDER BUSTAMANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

PATRIA POTESTAD (La madre no puede presentar desistimiento a pasar de ejercer la patria potestad de acuerdo al artículo 332 del Código de la Familia ya que este artículo es claro al establecer que dicha representación excluye los actos que por sus condiciones de madurez, los menores puedan realizar por sí mismos.

Al efecto, cabe recordar que mediante resolución de 22 de octubre de 2003, el Pleno de esta Corporación Judicial no admitió el desistimiento del recurso de apelación presentado en esa oportunidad directamente por la licenciada SORIANO, pues la Corte advirtió que aunque el señor MARTÍN EMILIO CEDEÑO SÁNCHEZ, padre del menor GASPAR CEDEÑO había otorgado poder a la

Licenciada Isis B. Soriano para que asumiese la defensa de su hijo y promoviese recurso de apelación en contra de la Resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que declaró legal la detención del mismo, en reiteradas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia había señalado que para que se pueda admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus, *se requiere la presentación, por parte del gestor, de un poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.*

El Tribunal asimismo destacó, que la Licenciada ISIS B. SORIANO, no había presentado poder por parte del adolescente GASPAR ANTONIO CEDEÑO CRUZ que la facultase para desistir de la acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor, por lo cual, de admitirse ese desistimiento, se estaría vulnerando el derecho de defensa que en materia de justicia penal juvenil establece la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003.

De conformidad con el criterio de "*favor libertatis*" antes expresado, la Corte considera que no es admisible el desistimiento presentado por la madre del menor GASPAR CEDEÑO, toda vez que si bien es cierto, ésta ejerce su representación legal y patria potestad en conjunto con el padre del menor, el artículo 332 del Código de la Familia es claro al establecer que dicha representación excluye los actos que por sus condiciones de madurez, los menores puedan realizar por sí mismos.

En ese contexto, debemos subrayar que no existe constancia de la conformidad del adolescente GASPAR CEDEÑO (de dieciséis años de edad), con la actuación desplegada por su madre. Tampoco se observa que el padre de GASPAR CEDEÑO (persona que otorgó poder para la presentación del recurso de apelación), y que aparentemente ejerce conjuntamente con la madre la patria potestad del menor, haya manifestado su consentimiento expreso o tácito, de que se desista del mismo. (cfr. Artículo 320 del Código de la Familia)

En tales condiciones, la Corte estima de lugar no admitir el desistimiento, y procede a resolver el recurso de alzada.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GASPAR ANTONIO CEDEÑO RUIZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. (APELACIÓN) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Fecha: 30 de enero de 2004. Materia: Hábeas Corpus. Apelación. Expediente: 737-03

PATRIA POTESTAD (el artículo 909 del Código Judicial prevé como testigo sospechoso en el numeral 2 de dicho artículo, la declaración de un hermano por otro, siempre y cuando vivan bajo la patria potestad)

Debe la Sala indicar que el artículo 909 del Código Judicial prevé como testigo sospechoso en el numeral 2 de dicho artículo, la declaración de un hermano por otro, siempre y cuando vivan bajo la patria potestad, y no así el caso expuesto; y si bien es cierto, se deja abierta la posibilidad al juzgador para considerar aquellos que se encuentren en casos análogos y puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, no menos cierto es que, puede ser apreciado el testimonio tomando en consideración cada caso en particular.

El Dr. Jorge Fábrega, explica la declaración de testigo sospechoso de la siguiente manera:

"El juez recibe la declaración de testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las reglas de la sana crítica-que siguen numerosos códigos procesales modernos y que recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad'- que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada."
(Medios de Prueba, tomo I, pág. 311)

Ahora bien, visto lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a determinar si lo declarado por el testigo coadyuva lo afirmado por el revisionista.

Si bien es cierto que el testigo señor ROMANO EMILIANI RESTREPO, indicó a pregunta formulada que el demandante vive en Orlando, Florida, no se desprende que el demandado tenga o tuviera conocimiento de ello, ya que se refirió al mismo como "un señor que estaba cuidándola al que tengo entendido se le pagaba y aparte de eso se le pagaba el hospedaje para él y creo que de su familia" (fs.81), sin embargo al preguntársele por el nombre señaló: "No recuerdo el nombre exactamente, pero es un señor conocido que por muchos años trabajó y se le brindó toda la confianza, por eso me extraña que haya este caso, pero dice el dicho caras vemos corazones no" (fs.81).

Igualmente, a pesar que el testigo explicó que el demandado podía comunicarse con él vía telefónica o las veces "que iba allá" (fs.82), nunca lo hizo. Asimismo señaló, que le constaba que el señor Francisco Aguilar Ríos se comunicaba con el señor Roberto Llorente "porque un día recibí la llamada de él donde me indicaba que había que pagar el agua y quería localizar a mi hermana y que me llamaba a mí primero a ver si yo la podía llamar a ella porque en ese momento no podía hacer otra llamada, sin embargo me consta que él se sabía los números porque precisamente cuando llegaban esos recibos de agua él la llamaba y le notificaba que habían llegado los recibos de agua para que los fuera a

pagar, por lo que me consta que él sabía los teléfonos de mi hermana y el mío. Yo no recibía llamadas frecuentes de él, pero ese día recibí esa llamada para notificarme que había un pago de agua pendiente" (fs.83- 84).

Con relación al testimonio allegado al caso que nos ocupa, no causa convicción a esta Corporación de Justicia, para considerar que lo afirmado por el revisionista en cuanto a que el demandado conocía del domicilio del demandante sea así; primero, porque no hay certeza que el supuesto señor que cuidaba y limpiaba las fincas objeto de la controversia que dio como resultado la declaración de prescripción, sea el demandado en el caso que nos ocupa, señor FRANCISCO AGUILAR RÍOS, ya que como se desprende de la declaración, el testigo no recordaba el nombre del mismo; y segundo, porque a pesar que indica que tanto él como sus familiares, y el propio demandante tenían comunicación con el demandado, lo cierto es que no hay seguridad de ello, sobre todo en lo que respecta al testigo y al demandado, pues se contradice cuando respondió que nunca había tenido comunicación con el señor Aguilar (fs. 82), pero por otro lado indicó, que había recibido una llamada del mismo (fs.83) y que no podía decir que "no tenía contacto con alguno de nosotros porque siempre tuvo comunicación, el tenía los teléfonos, tenía mi visita, la visita de mi hermana, es más ellos siempre se comunicaban, él tenía forma de accederla" (fs.84)

ROBERTO LLORENTE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO. 57-07 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR FRANCISCO AGUILAR RIOS CONTRA ROBERTO LLORENTE. PONENTE: H. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 03 de febrero de 2012. Materia: Civil. Recurso de revisión - primera instancia. Expediente: 109-08

PATRIA POTESTAD (la prohibición de adoptar en línea recta cede ante el interés superior del menor)

No se trata de un asunto cuya resolución sea sencilla, puesto que, por una parte, el administrador de justicia tiene que vérselas con una disposición que de manera clara y categórica prohíbe la adopción entre personas de distinto sexo, salvo el caso en que el cónyuge adopte al hijo o a la hija del otro o salvo cuando ambos

cónyuges adopten conjuntamente a un extraño. Es más, esa prohibición la reproduce nuestro Código de la Familia, en vigencia a partir de 1995, en su artículo 295, agregándose en ese cuerpo legal un impedimento no contemplado por el articulado del Código Civil, al señalar expresamente en el artículo siguiente, o sea el 296 de la nueva legislación, que no podrán hacerlo, es decir: adoptar, los parientes en línea recta ni tampoco los hermanos.

Aún cuando la Sala da por descontado que no son las disposiciones del Código de la Familia las aplicables en este caso, sino, por supuesto, las del Código Civil, en virtud de que el proceso se inició antes de la vigencia de la nueva legislación sobre familia, no resulta ocioso preguntarse por qué razón la más moderna y actualizada regulación legal sobre la materia optó por mantener los impedimentos para adoptar en un sentido que, sin dudas, son muchos más rígidos y ortodoxos que los contemplados en la legislación que se reemplaza.

El planteamiento del problema nos parece oportuno, pues no ha de ser este caso el único que ha de presentarse ante los tribunales de justicia donde se pida la adopción de un menor en condiciones similares a las que se analizan, invocando para ello el contenido de los principios que nos trae la Convención de los Derechos del Niño, en que se postula, como cuestión suprema, el interés del menor, con prioridad sobre lo que pudiera plantearse y establecerse en la propia legislación de familia.

Merece especial consideración lo que, en opinión de la Sala, viene envuelto, tanto en la Convención como en las otras leyes que le son aplicables a la materia que ahora es parte del debate jurídico en esta causa. Mirado el problema desde un punto de vista ideológico, o sea, desde las razones de orden filosófico, ético y cultural en que se inspiran las disposiciones legales que, en apariencia, son contradictorias, la Sala no vacila en concluir que, en el fondo y en ambos casos, lo que se persigue como propósito es idéntico: garantizar, por encima de cualquier otra consideración, el bienestar de los menores, pues en ese aspecto, tanto la legislación de origen internacional como los cuerpos de leyes nacionales (en especial el Código de la Familia) han puesto por delante, como cuestión suprema, el interés de los menores.

Suficientes motivos de orden práctico y moral justifican que, como regla general en el Código Civil y en el nuevo Código de la Familia, sea excluida la posibilidad de adoptar entre personas de distinto sexo o entre los parientes en línea recta. Sobre los riesgos y peligros envueltos en esas formas de adopción caben destacar los que van, desde el encubrimiento del incesto adoptivo, hasta las confusiones que se puedan provocar en el núcleo familiar o el aprovechamiento indebido de la patria potestad que se adquiera en detrimento del adoptado; todas las cuales vienen a ser buenas razones para la aplicación de la prohibición en determinadas circunstancias.

No obstante, también es verdad que, paralelamente y de acuerdo a los méritos del caso concreto que se ventile, es muy probable que la aplicación de las comentadas prohibiciones sólo se traduzca en detrimento o mengua del interés del menor que, como hemos dicho, es lo que desea evitar, por distintos caminos, el ordenamiento jurídico.

De lo anterior desprende la Sala que, enfrentándose los administradores de justicia a la hipotética disyuntiva de tener que escoger entre la aplicación de normas legales que sólo en apariencia son contradictorias, ya que sus fines y propósitos son igualmente similares, deberá el juzgador inclinarse hacia la norma que, aplicada al caso concreto, sea la apropiada para garantizar la finalidad teleológica que el ordenamiento jurídico persigue.

En este proceso ese propósito, esa causa final, que se materializa en lograr un mejor bienestar para el menor YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO radica, sin dudas, en la autorización que merece ser otorgada a su abuela para que legalmente pueda proceder a adoptarlo

LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ABREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

PATRIA POTESTAD. (El Juzgado Seccional de Menores conoce de los procesos de adopción de menores en estado de abandono.)

La señora PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL mediante apoderado judicial, presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia demanda de adopción de la menor DANIELA DEL CARMEN, hija biológica de YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS, aduciendo que ésta le entregó su hija menor cuando tenía días de nacida y que, mediante acta de entrega de 11 de diciembre de 1996, el Juzgado Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, le entregó la menor DANIELA DEL CARMEN a PILAR DEL CARMEN SANCHEZ, por lo que formalmente eleva esta solicitud.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de La Chorrera admitió mediante resolución de 3 de febrero de 1998 la solicitud de adopción presentada por PILAR DEL

CARMEN SANCHEZ HANSIEL, interpuesta contra YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS, en favor de la menor DANIELA DEL CARMEN.

Consta a fojas 17 y 18 del expediente el poder otorgado por la demandada al licenciado ARTURO RICARDO y la contestación de la demanda en la que se aceptan todos los hechos, señalándose en el informe de trabajo social visible a fojas 24 y 25 del expediente que se cede la custodia de la niña a favor de la demandante.

Mediante resolución de 26 de enero de 1999 se fijó para el 16 de marzo de 1999 la audiencia de suspensión de Patria Potestad de la menor DANIELA DEL CARMEN contra YADIRA SATURNO DE HOYOS, evento que no se efectuó fijándose, mediante resolución de 28 de febrero de 2000, una nueva fecha para realizarla el 1 de marzo de 2000.

En virtud de que no se acompañó con la demanda el certificado de nacimiento de la menor DANIELA DEL CARMEN, mediante Oficio No. 2059-00 de 29 de septiembre de 2000, la Juez de Niñez y Adolescencia de La Chorrera le solicitó a la Dirección del Registro Civil la certificación de los registros de nacimiento de los hijos de la señora YADIRA MIREYA SATURNO DE HOYOS y, en nota visible a foja 45 del expediente, fechada el 29 de septiembre de 2000, la Dirección del Registro Civil certifica que en sus archivos computarizados sólo constan los nacimientos de las menores JULISSA YADIRA SATURNO y KENIA YADIRA VALDERRAMA SATURNO.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, resolvió inhibirse de conocer y decidir el presente proceso de adopción y remitió el expediente al Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial argumentando lo siguiente:

"...

A foja (16) se admite el proceso de adopción de cuya providencia fue debidamente notificada la señora Yadira Saturno de Hoyos (presunta madre de la menor) e igualmente a foja 17 y 18 se observa el poder conferido por la señora Yadira Saturno de Hoyos al Licdo. Arturo Ricardo a fin de que la representara en el proceso en encuesta y la contestación a la pretensión de la demandante (Pil).

En este mismo orden de ideas, se observa en la evaluación social realizada por uno de los técnicos del equipo interdisciplinario de este Tribunal, que la madre biológica cede el derecho a la señora Pilar para que realice la adopción, e igualmente se desprende que la señora Pilar Sánchez mantiene contacto con la madre y que actualmente la misma no pelea la custodia de la niña, que mas bien cede su derecho.

El Título primero, artículo 252 del Código de la Familia, numeral 4, indica que en materia de competencia la adopción de menores debe

ser de conocimiento y decisión de los juzgadores seccionales de familia, salvo las adopciones de menores abandonados.

En el caso que nos ocupa de acuerdo a la investigación preliminar realizada por el equipo interdisciplinario de este tribunal y de las piezas contentivas del expediente se desprende que existe consentimiento de la madre, por lo que considera el despacho que para el proceso presente carece de competencia para su decisión: ...

..."

(Fs. 47 y 48)

No obstante, el 20 de noviembre de 2000 el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá remitió el expediente al Tribunal Superior de Familia a fin de que dirimiese el conflicto de competencia por considerar que dicho proceso es de competencia del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá. En la parte medular de dicha resolución se sostiene lo siguiente:

"....

En primer término, impera destacar que en el negocio de marras se da el fenómeno jurídico procesal conocido como prórroga de competencia, específicamente la prórroga tácita, toda vez que en el caso de la parte actora, esta concurrió al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá a fin de entablar su petición, mientras que por su lado, el demandado no tuvo objeción luego de contestar la demanda, a que dicha instancia judicial asumiera el conocimiento del mismo, cumpliéndose así los requisitos exigidos por el artículo 248 del Código Judicial.

De igual forma, y en adición a lo expuesto, ha quedado demostrado en el expediente la situación irregular en que se encuentra la menor cuya adopción se pretende, tanto así que dentro de la solicitud de adopción conocida por el juzgado de procedencia, se alude a un proceso de protección de la misma y al trámite sumario referente a la suspensión de la relación parental de la presunta madre biológica de la menor.

...

(Fs.58-61)

La Sala estima que son aplicables al caso los artículos 752 y 754, ambos del Código de Familia que señalan lo siguiente:

"Artículo 752: A los juzgados Seccionales de Familia le corresponde conocer y decidir:

1...

2....

3....

4. Adopción de menores, salvo los casos de menores en abandono.

...."

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

....

10. Conocer de la adopción en casos de menores en abandono; y

...."

El artículo 300 del Código de la Familia señala, con relación a los menores abandonados, lo siguiente:

"Artículo 300: Para los efectos de la adopción, se considera en estado de abandono el menor cuyos padres o guardadores lo confían a un establecimiento público o privado, por no poder proveer su crianza y educación, desatendiéndolo injustificadamente en el orden afectivo, económico y familiar por espacio de seis (6) meses. Así mismo, se considera abandonado el menor cuyos padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo". (Resaltado de la Sala)

De acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales citadas, el Juzgado Seccional de Menores conoce de los procesos de adopción de menores en estado de abandono.

En este caso, consta que se produjo el consentimiento de la madre biológica YADIRA SATURNO de la menor, a favor de la señora PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL, para que ésta adoptase a su menor hija. También es evidente que nos encontramos dentro de un proceso de adopción donde no se ha establecido la identidad de la menor mediante el respectivo certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, por lo que no se ha probado tampoco fehacientemente que la señora YADIRA SATURNO DE HOYOS es la madre biológica de la menor.

Tomando en consideración que la menor fue entregada recién nacida por su presunta madre biológica, YADIRA SATURNO, a la señora PILAR DEL CARMEN SANCHEZ HANSIEL, en circunstancias en que fue el Juzgado de Menores quien conoció con anterioridad del proceso de protección de dicha menor instaurado por la ahora adoptante, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 300 del Código de la Familia, es opinión de la Sala que estamos ante una menor en estado de abandono, por lo que el proceso de adopción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 753 y 754 del Código de la Familia, es competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

PROMOVIDO POR PILAR DEL CARMEN SÁNCHEZ HANSIEL A FAVOR DE LA MENOR DANIELA DEL CARMEN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

PATRIA POTESTAD (Responsabilidad de los padres por actos de sus hijos)

En apreciación de la parte recurrente, la resolución proferida por el Tribunal Superior de Menores fue valorada erróneamente por el Tribunal de segunda instancia, al no tomar en cuenta la adición contenida en la misma, con lo que incurre en la infracción de los artículos 471, 834, 836, 843, 849 y 885 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

De acuerdo con el apoderado judicial de la parte casacionista, la resolución del Tribunal Superior de Menores que se denuncia como prueba mal valorada por el fallo censurado, únicamente responsabiliza al señor RUBÉN HERRERA por los daños y perjuicios ocasionados por su hija, GRACIELA HERRERA, y no a su madre, GRACIELA PÉREZ ESPINO, por lo que al condenar también a su mandante al pago de la indemnización reclamada por la parte demandante, incurre en apreciación errónea de la prueba comentada.

Advierte la Sala que, en efecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia arriba a la misma conclusión que el juzgador de la causa, respecto a la responsabilidad que le cabe a la señora GRACIELA PÉREZ, por los daños y perjuicios ocasionados por su hija GRACIELA HERRERA a la demandante, ALEXANDRA ESPAÑO. De acuerdo al Tribunal ad-quem, el hecho de que la resolución cuya valoración se cuestiona ahora en casación le asigne responsabilidad sólo al padre de la menor involucrada en los hechos del cual surgen los perjuicios reclamados por vía del presente proceso, no impide al Tribunal competente en sede de responsabilidad civil pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria de la madre, al tenor de lo previsto en el artículo 1645 del Código Civil. Sobre este particular se dejan expuestos los razonamientos del ad-quem, objeto de censura:

"La incertidumbre se cierne, pues, únicamente en torno a si la señora GRACIELA PÉREZ ESPINO, en su condición de madre, debe igualmente responder o no, dada la aparente colisión que se presenta entre la asignación de responsabilidad que hizo la jurisdicción de menores y la que hace el artículo 1645 del Código Civil, en su párrafo segundo, que enuncia:

"El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía".

A los efectos, es menester tener presente el artículo 466 del Código Judicial, el cual establece el principio de prejudicialidad al disponer:

"Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieren o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediante sentencia de la otra jurisdicción, el Juez civil tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda..."

El apotegma de la jurisdicción de menores que endilga a uno sólo de los padres la obligación de indemnizar, sin que sea de competencia de dicha jurisdicción la exclusión del otro ni se discutiera en la misma semejante dilema, no exime a este Tribunal de examinar la situación jurídica en que se encuentra la madre frente al señalamiento de responsabilidad, ni es óbice para ello.

A este respecto, está demostrado que la señora GRISELA PÉREZ ESPINO reside en el mismo sitio que Griselda Herrera Pérez, y, por lo tanto, salvo prueba en contrario, se presume que ejerce autoridad sobre ésta conjuntamente con el padre ya que el artículo 319 del Código de Familia autoriza el ejercicio unilateral de la patria potestad por uno de los progenitores, siempre que medie consentimiento del otro, acto de voluntad que no sujeta la Ley a formalidad especial alguna, admitiendo incluso la variante tácita.

En consecuencia, lo procedente en el actual proceso para que la señora GRISELDA PÉREZ ESPINO quedara desvinculada de toda responsabilidad era la aportación al proceso de prueba de que su hija no estaba bajo su autoridad, hecho que convenientemente sólo ahora ha puesto en discusión sin afirmar cosa contraria.

Al hallarse, pues, Griselda Herrera Pérez bajo la autoridad de ambos padres y habitando con ellos en el mismo lugar, adquieren realidad los requisitos presupuestados en el primer párrafo del artículo 1645 del Código Civil y, por ende, es preciso reconocer también en su contra, como lo hizo la sentencia recurrida, responsabilidad por los daños materiales directos objeto de la condena vertida en dicha resolución". (f. 119-120)

Como se desprende de lo expuesto, la discusión en el presente caso recae sobre la viabilidad de la responsabilidad civil imputada a la señora GRISELDA PÉREZ, por los actos de su hija, la menor GRISELDA HERRERA, y, en concreto, si el ad-quem al proferir el fallo de condena censurado debió sujetarse a lo dispuesto en el fallo del Tribunal Superior de Menores que se señala como prueba mal valorada, o por el contrario, cabía condenar a la madre de la menor autora del hecho culposo al tenor de lo pautado en el artículo 1645 del Código Civil.

En relación con lo anterior conviene señalar que en el presente caso la responsabilidad civil que se reclama es de naturaleza extracontractual, habida cuenta que la misma surge como consecuencia de una colisión vehicular entre la

demandante y la hija de los demandados civilmente, GRISELDA HERRERA PÉREZ (en ese entonces menor de edad), declarada responsable del hecho respectivo, mediante la resolución N° 2T-ANT, proferida el 11 de agosto de 1998 por el Tribunal Superior de Menores.

El principio básico y común de la responsabilidad civil, si bien lo constituye que quien ocasiona el daño es quien está obligado a repararlo (responsabilidad por hecho propio), dicha responsabilidad en algunas circunstancias alcanza a personas que sin haber inferido directamente el daño cuyo resarcimiento se demanda, deben responder de él por disponerlo así la ley.

Para que se deba responder en materia de responsabilidad civil por hecho propio, resulta necesario que exista un daño proferido al demandante por el demandado, que entre el daño causado que le sea imputable a su autor exista una relación de causalidad adecuada o suficiente para causar el daño. Existe también responsabilidad por hecho propio cuando el daño es causado por personas que los vincula con personas a quienes les corresponda un deber de cuidado en la vigilancia o en la elección de este tercero que causa el daño debido a culpa o negligencia, cuyas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 1645 del Código Civil, y con relación al supuesto de hecho sub lite que lo genera, por su segundo párrafo por tratarse de "personas de quienes se debe responder (artículo 1645, primer párrafo del Código Civil). La culpabilidad no requiere, como se verá, que se acredite en cabeza del autor del daño, cuando ésta ha sido declarada judicial o administrativamente. A su turno, los obligados a resarcir el daño causado por personas de quienes se deba responder, se liberan de la responsabilidad acreditando que ejercieron un especial cuidado para prevenir la causación del daño, mediante el mecanismo de la inversión de la carga de la prueba previsto en el mismo artículo citado in fine.

La doctrina y jurisprudencia española, en este último caso establece una presunción de culpa iuris tantum, que cede ante la prueba en contrario, cuando la persona llamada a responder "prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño" (artículo 1645, final, del Código Civil). De otro lado, la responsabilidad que le cabe a estas personas es una responsabilidad directa por hecho propio, derivada de la falta de cuidado en la vigilancia o elección del autor del daño, de acuerdo a la citada doctrina y jurisprudencia (véase, por todas, Santos Briz, "La Responsabilidad Civil", pág. 488).

Por el contrario, la responsabilidad civil en este último supuesto surge con respecto a quienes les corresponde un deber de cuidado en la vigilancia o en la elección de ese tercero que causa el daño debido a culpa o negligencia. No hay, respecto de esta responsabilidad identidad forzosa entre el que debe resarcir los perjuicios y quien los ha causado realmente, es decir, que como consecuencia de la comisión de un acto dañoso puede quedar sujeto al pago de los perjuicios otras personas sin haber intervenido en su producción. El fundamento o razón de ser de

esta responsabilidad por hechos ajenos, se encuentra en los conceptos de culpa in vigilando e in eligendo, es decir, que la causa directa de la obligación de reparar el daño no se origina en la comisión del daño mismo, sino en la omisión de los deberes de vigilancia que se tenía respecto de la persona que se tenía bajo cuidado o dependencia.

La legislación civil nuestra, se ha dicho, consagra la obligación de responder por los actos ajenos en el artículo 1645 del Código Civil, en el caso particular que ocupa a la Sala, la obligación de los padres del menor de responder solidariamente por los perjuicios causados por éstos, a condición de que habiten en su propia casa o estén bajo su autoridad, aparece recogida en el segundo párrafo de la citada disposición. El texto de la norma es el que se transcribe:

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".
El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
..."

Al tema de la responsabilidad civil por el hecho de una persona ligada al autor del daño por una relación de dependencia, también ha dedicado la Sala amplias consideraciones en fallo reciente, de 26 de diciembre de 2001, que por lo pertinente y oportuno del mismo, resulta conveniente dejarlo expuesto en lo medular:

"La responsabilidad por hecho ajeno, que repetimos, es la extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, está regulada en el artículo 1645 del Código Civil...
Tal como se desprende de su lectura, el artículo transcrito (artículo 1645 C. Civil) hace referencia a la obligación que surge del artículo 1644 del Código Civil por los actos u omisiones propios, y la hace extensiva a aquellas obligaciones que sin convenio hacen responsable a una persona por actos u omisiones que llevan a cabo otras por las que de acuerdo a la Ley se debe responder en virtud de que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación, como por ejemplo, padres e hijos, empresarios y dependientes, el Estado y sus funcionarios, maestros y alumnos, etc..
Si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido que la mención de los casos que generan responsabilidad por hecho ajeno, contenida en el artículo 1645 del Código Civil es taxativa, la Sala debe aclarar que ello es respecto a la enumeración en él contenida, puesto que existen otras disposiciones del Código Civil y otras leyes dispersas que regulan también este tipo de responsabilidad, que si bien trata de casos especiales, en ellos se mantiene un denominador común

consistente en la dependencia o subordinación que necesariamente se debe dar entre el civilmente responsable y el ejecutante del hecho dañoso para que el primero quede obligado.

PUIG BRUTAU, al comentarnos sobre este tema, haciendo referencia al artículo 1903 del Código Civil Español, que es similar al 1645 del nuestro, nos señala lo siguiente:

"En todo caso, con independencia del carácter peculiar de cada uno de los supuestos considerados, la eficacia de la norma se consigne con la presunción iuris tantum de culpa que se imputa a quien se halla en una situación de superioridad o predominio respecto del causante directo del daño (responde at superior)". (PUIG BRUTAU, José. "Fundamento de derecho Civil", tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, pág. 108).

En igual sentido, pero ampliando algunos conceptos adicionales contenidos en el artículo 1093 del Código Civil Español, el autor y catedrático de Derecho Civil, MARIANO IZQUIERDO, indica que:

"Son notas generales del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno las siguientes:

1. Se trata de una serie de personas que guardan una especial relación de dependencia con el autor material del daño. Dependencia familiar o cuasi familiar, laboral, funcionarial, educativa, etc.. Tan especial es esa relación de dependencia que, a diferencia de lo que sucede en el art. 1902, el art. 1903 presume la culpa. Una culpa en la vigilancia o en la elección del empleado, en la vigilancia o en la educación de los hijos menores y pupilos, etc.. Son, pues, casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, pero una culpa que además, se presume (art. 1903, pº final). En este sentido se puede decir que el precepto, siguiendo el modelo del art. 1384 del Código francés, viene a ser una prolongación del art 1902: si en éste se halla la culpa in operando, en el 1903 se trata de culpa in vigilando, in eligendo o in educando. De hecho, el artículo comienza diciendo que "la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

En cambio, en el Código penal estamos ante una culpa que se presume (arts. 118-1º 120). Diferencia está completamente inaceptable e injustificada (vid infra, 2.2.).

2. El aparente fundamento de la responsabilidad por el hecho de otro está, según lo anterior, en la culpa que determinadas personas tienen a la hora de educar, vigilar o elegir a otras. Prueba de culpa que no ha de aportar la víctima, sino que se presume, correspondiendo a los padres, tutores, empresarios, etc., demostrar que no la hubo, que ellos educaron, vigilaron o eligieron correctamente: "La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la vigilancia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

Sin embargo, el fundamento culpabilísimo es más aparente que real. Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran la enorme dificultad que tales personas encuentran a la hora de demostrar que no fueron culpables. Sin duda se puede afirmar que la presunción del pº final del art. 1903, aunque en teoría y según el tenor literal del precepto, permita prueba en contrario, de hecho y en la práctica es una auténtica presunción irrefutable.

En el Código penal, si la responsabilidad de los guardadores también se basa en la culpa, la de los empresarios tiene naturaleza objetiva, como tendremos ocasión de comprobar (infra, 4.1.).

3. La responsabilidad descrita en el Código Civil es directa: aunque quepa dirigirse, por ejemplo, sólo contra el empleado (más dificultades, como vimos, para decir lo mismo de los hijos menores y los tutelados) o conjuntamente contra empleado y empleador (vid. Capítulo XI, 2.2.), la prevista en el art. 1903 es directa y exclusiva de las personas mencionadas en el precepto como responsables. Mientras tanto, la del Código penal es responsabilidad subsidiaria, jugando sólo para el caso de insolvencia del autor del delito o falta (salvo la del art. 118.1º C.pen. Y la del art. 61.3 de la L.O. 5/2000, que es también responsabilidad directa).

4. No hay más casos de responsabilidad por el hecho de otro que los expresamente regulados en la ley, ya sea en el art. 1903 C. civ., ya en los correspondientes del Código penal (118.1º y 120.1º), ya en cualesquiera otros preceptos de otras leyes (infra, epígrafe 8). El sistema de responsabilidad por el hecho ajeno es *numerus clausus*, y no es admisible en este terreno la analogía para, por ejemplo, hacer responder a la mujer de los daños causados por el marido, o al novio por el hecho por la novia. (pág. 254)".

Esta responsabilidad, por otro lado se presume (ya que admite prueba de buena diligencia) por cuanto viene unida al poder de dirigir y vigilar la conducta ajena y la obligación de evitar que de la misma se derive algún daño". (Sentencia de 26 de diciembre de 2001).

No cabe duda, pues, en atención a lo que viene expuesto, que a la señora GRISELDA PÉREZ, en calidad de madre de la autora de los hechos culposos de los cuales se desprende la indemnización reclamada, le cabe responsabilidad directa por los daños y perjuicios causados por su hija; responsabilidad de la cual únicamente puede desvincularse la recurrente, en calidad de madre de la autora del hecho culposo, acreditando a través de los medios de prueba comunes que la menor al momento en que se produce el ilícito civil no se encontraba bajo su autoridad, ni habitaba en su compañía, lo cual no hizo.

En consecuencia, no estima la Sala que se haya producido una mala valoración por parte del Tribunal ad-quem de la resolución del Tribunal Superior de Menores cuya valoración cuestiona la recurrente. En dicho fallo, si bien se expresa en adición a la resolución de primera instancia que la persona que debe responder

por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante es el padre de la menor GRACIELA HERRERA, tal declaración no resulta vinculante para el juzgador civil que es al que realmente compete la determinación de la responsabilidad civil ex culpa, con sujeción exclusiva a las disposiciones sustantivas civiles que regulan la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia.

Cabe destacar que, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito, generalmente de conocimiento de los juzgados de tránsito, pero que en casos como el presente, en el que aparece involucrado un menor de edad, compete privativamente a la jurisdicción de menores por disponerlo así el Código de Familia en su artículo 744, tienen por objeto esencial determinar la culpabilidad por la colisión vehicular que constituye uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil. La resolución condenatoria pronunciada en un proceso administrativo o de menores sobre accidentes de tránsito, por tanto, únicamente determina la existencia de culpabilidad del actor. Precisamente, este es el criterio que recoge el fallo expedido por esta Sala el 21 de agosto de 1998, cuando señala:

"Pretende el recurrente que el tribunal de casación revise la actuación que indujo al señor GODOY HERNÁNDEZ a quitarle la vida al doctor CAMILO O. PÉREZ, lo que resulta a todas luces improcedente, toda vez que nos encontramos en presencia de la reclamación civil originada de un hecho ilícito. Significa lo anterior que, al proferirse una condena penal contra el prenombrado Godoy Hernández por el delito de homicidio, se acreditó con ello la participación de éste en dicho ilícito". (Sentencia de 21 de agosto de 1998)

No le compete, pues, a la jurisdicción de menores en los procesos sobre accidentes de tránsito de los cuales conoce, pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de dicho hecho, sino que ello es materia reservada al conocimiento de la jurisdicción civil, de ahí que sea irrelevante lo decidido por el Tribunal Superior de Menores en sede de responsabilidad civil.

Por lo anterior no considera la Sala infringido el artículo 471 del Código Judicial que recoge el principio de prejudicialidad, el cual sólo obliga al juzgador civil a tomar en cuenta el fallo dictado en otro proceso preexistente al decidir lo que corresponda. No obstante, como se ha dicho en el presente caso la resolución expedida en la jurisdicción de menores y que se dice mal valorada por el ad-quem, únicamente resulta idónea para acreditar la existencia de culpabilidad, no así la responsabilidad civil que le cabe a la recurrente en calidad de madre de la menor, GRISELDA HERRERA, para lo cual debe atenderse el juzgador a lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil y le corresponde a la jurisdicción civil o común.

No vincula al juzgador civil lo decidido en otro proceso o jurisdicción sino constituye un elemento que debe tomarse en cuenta al proferir su decisión, lo que

se evidencia en la culpabilidad del autor del daño decretada en otra jurisdicción. No obstante que será de mucho peso la determinación de culpabilidad en otra jurisdicción derivada, entre otras razones, de la especial deferencia que ha de tener la jurisdicción civil con respecto a las jurisdicciones especializadas.

En cuanto a las normas inherentes al valor probatorio de la prueba tantas veces referida, artículos 834, 836, 840, 849 y 885 del Código Judicial, tampoco resultan infringidos por la sentencia que, conforme viene expuesto, se considera ajustado a la ley el valor que le confiere a la resolución N° 2T-ANT de 11 de agosto de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco las normas de carácter sustantivas resultan violadas. Ello es así, porque no obstante que el artículo 1644 del Código Civil consagre la responsabilidad por hecho propio, es decir, por acciones u omisiones propias, en el artículo 1645 de la misma ley, que es de aplicación especial al caso, se establece, entre otras, la responsabilidad que cabe a los padres por los actos de sus hijos menores de edad bajo su autoridad y que habiten en su compañía, caso de la señora GRACIELA PÉREZ, madre de la menor autora del acto culposo del cual se deriva la responsabilidad civil reclamada mediante el proceso dentro del cual se recurre.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, debe la Sala desestimar el recurso presentado, con la consecuente imposición de costas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 28 de agosto de 2001, en el proceso ordinario interpuesto por ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ contra los señores RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS y GRISELDA PÉREZ ESPINO.

PATRIA POTESTAD. (Lo decidido por el Tribunal de Menores de Guayas, Ecuador, no hace tránsito a cosa juzgada como quiera que las decisiones en materia del ejercicio de la Patria Potestad o Relación Parental son circunstanciales, por tanto se niega la ejecución de la sentencia)

La solicitante ha manifestado que una vez reconocida la resolución examinada, la misma será utilizada para pedir la restitución de su menor hijo aquí en Panamá. Considera esta Sala que tal afirmación no puede ser utilizada como argumento para que se reconozca a la Sentencia dictada por el Tribunal ecuatoriano cuando sus efectos ya fueron causados en dicho país al haberse negado la restitución solicitada por el padre.

Tampoco posee un valor de fuerza probatoria puesto que no se trata de una sentencia declarativa, tales como adopción, nombramiento de guardadores, etc.; caracterizadas por el Código de Bustamante (Ley 15 de 1928) en su artículo 435:

"Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de Juez o Tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial."

Por último, lo decidido por el Tribunal de Menores de Guayas, Ecuador, no hace tránsito a cosa juzgada como quiera que las decisiones en materia del ejercicio de la Patria Potestad o Relación Parental son circunstanciales; dichas decisiones pueden ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento; como así lo establece nuestro Código de La Familia en el Artículo 331.

Al respecto el Dr. Gilberto Boutin en su obra "Derecho Internacional Privado" señala:

"Todas las Tendencias de Derecho Procesal Civil Internacional se reagrupan en dos grandes tendencias para someter un acto jurisdiccional cuya forma responda a una sentencia y dos criterios claves para su ejecutabilidad.

En primer término, que se trate de una sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, es decir, que ponga fin a un litigio o contencioso dentro del Estado requirente en donde se haya evacuado todas las etapas del proceso extranjero que produce una sentencia.

En segundo término, que pretenda surtir efectos extraterritoriales fuera del ordenamiento jurídico competente, es decir, más allá del circuito jurisdiccional en donde se ventiló la causa y esta sentencia pretenda surtir sus derechos en un Estado distinto a donde se pronunció el acto jurisdiccional..."

Debemos concluir, entonces, que no le asiste la razón a la peticionaria para solicitar el reconocimiento y ejecución en nuestro territorio de la Sentencia dictada por el Tribunal de Menores de Guayas, República de Ecuador, por la cual se NIEGA al señor VICENTE PUGA la restitución a nuestro país de su hijo VICENTE DAVID PUGA ASTUDILLO, por lo que esta Colegiatura debe negar lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal de Menores de Guayas, República de Ecuador, presentada por la señora SONIA ASTUDILLO ORELLANA.

SONIA ASTUDILLO ORELLANA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LICDA. GILMA DE LEÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE MENORES DE GUAYAS, ECUADOR, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LA CUAL SE LE NIEGA AL SEÑOR VICENTE PUGA, LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL NIÑO VICENTE DAVID PUGA ASTUDILLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Adán Arnulfo Arjona R fecha: 30 de Septiembre de 2003. Materia: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras. Otros. Expediente: 478-03

PATRIA POTESTAD (Las resoluciones sobre patria potestad para ser ejecutables en Panamá, deben ser notificadas en debida forma)

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado José Ángel Rodríguez, adolece de defecto, al señalar que la parte demandada no concurrió ni en persona o mediante representante judicial al proceso, al igual no indica de que manera es notificada de

esta. Por otra parte, es preciso señalar que la sentencia a reconocer en fojas 4 y 7 solo hace referencia sobre la patria potestad y la pensión alimenticia referente a las partes, sin embargo, en dicha sentencia no se determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana lo que impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General si dicha causa es lícito en Panamá; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por el Juez de Circuito de la Corte Superior de New Jersey, parte familiar, Condado de Camden, Estados Unidos de América, presentada por la señora MARÍA VICTORIA CARABALLO.

MARIA VICTORIA CARABALLO, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL SE DISUELVE SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR RUBEN CARABALLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: 16 de septiembre de 2005.Materia: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras. Divorcio. Expediente: 559-05.

PATRIA POTESTAD (principios procesales de congruencia y economía procesal, mas el principio cardinal del interés superior del menor, debe considerarse que el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio)

Expuestos los planteamientos de cada uno de los Juzgados involucrados en el presente conflicto, la Sala procede a decidir el mismo. En el presente caso, la Sala observa que mediante Resolución No. 332-PR de 30 de septiembre de 2010 (fs. 44-47), el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, ordeno mantener la guarda y custodia del menor de edad GABRIEL GIMETH VILLARREAL PENUELA a cargo del señor GABRIEL VILLAREAL VILLARREAL y de la menor de edad GABRIELA MAYLIN VILLARREAL PENUELA a cargo de la señora ILSY PENUELA TASCÓN e insta, a los señores Villarreal y Penuela, a que acudan a las

instancias judiciales pertinentes e interpongan el proceso que corresponda para obtener la Guarda y Crianza de sus hijos menores de edad. (fs. 44-47)

El 29 de octubre de 2010, GABRIEL VILLARREAL interpone ante el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, un proceso de guarda, crianza y educación propuesto a favor del menor GABRIEL GIMETH VILLARREAL PENUELA, contra ILZI PENUELA TASCÓN.

A fojas 6 a 23 del expediente, la Sala observa las actuaciones que se dieron dentro del proceso, entre otras, la admisión de la demanda; el acta de audiencia oral; la declaración rendida por la señora ILZY PENUELA TASCÓN.

Visto lo anterior, la Sala debe determinar si en este caso se ha dado la prevención del proceso a la cual se refieren los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, como sostiene la Juez Segunda Seccional de Familia de Chiriquí, y de ser así, cuál de los dos juzgados es quien debe conocer del proceso de guarda, crianza y educación interpuesto por el padre del menor.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados Seccionales de Familia, conocen a prevención de los procesos de guarda y crianza del menores.

Por lo expuesto, deseamos hacer hincapié que en esta instancia no se ha conocido preventivamente un proceso de GUARDA y CRIANZA a favor del menor de edad GABRIEL GIMENT y la intervención judicial de este despacho ceso al disponerse que los progenitores asumieran los derechos y deberes derivados de la patria potestad; además que para el 26 de octubre del año 2010 la resolución emitida en la medida de protección quedo en firme y ejecutoriada, antes de la interposición de la demanda presentada ante el Juzgado Seccional de Familia en Turno.

...

En relación a ello, tenemos que la Corte ha establecido que en base a los principios procesales de congruencia y economía procesal, mas el principio cardinal del interés superior del menor, debe considerarse que el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser competente de conocer el negocio. " (fs. 52-56)

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial establece que competencia preventiva "es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo"

De lo anteriormente señalado se colige que el conocimiento del presente proceso le corresponde en principio al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí que fue ante el que se interpuso primero un proceso de protección incoado por GABRIEL VILLARREAL, padre del menor GABRIEL GIMETH

VILLARREAL PENUELA y contra su madre ILZI PENUELA TASCÓN. No obstante, si bien es cierto en el caso de la competencia preventiva, la competencia la adquiere el tribunal que conoce primero la causa, en detrimento del otro tribunal, no menos cierto es que los Juzgados Seccionales de Familia, también tienen competencia para conocer los procesos de Guarda y Crianza de menores, conforme lo dispone el artículo 754 numeral 8 del Código de Familia.

Bajo estas circunstancias, la Sala estima que por el hecho de que el Juzgado Segundo Seccional de Familia aprehendió el conocimiento del proceso de guarda y crianza a favor del menor GABRIEL GIMETHVILLARREAL PENUELA, ha adelantado la actuación hasta la fase de la práctica de pruebas, y es a la vez competente para conocer del proceso de guarda y crianza conforme al artículo 754 del Código de Familia, es que debe ser el competente de conocer el presente negocio. Al respecto, esta augusta Sala ya se ha pronunciado en sendos fallos indicando que en aras de preservar los principios de congruencia y economía procesal y del interés superior del menor, en conflictos de competencia como el caso que nos ocupa, el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado el procedimiento para llegar a la decisión pretendida es el que debe ser el competente de conocer el negocio.

Así las cosas, esta Sala como garante de una expedita administración de justicia fija la competencia en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA PROMOVIDO POR GABRIEL VILLAREAL CONTRA ILZY PEÑUELA TASCÓN Y A FAVOR DE SU MENOR HIJO GABRIEL GIMETH VILLAREAL PEÑUELA. PONENTE: HARLEY MITCHELL. PANAMA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 07 de febrero de 2012. Materia: Civil. Conflicto de competencia

PATRIA POTESTAD. (Reconocimiento de sentencia extranjera de re adopción)

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación. Se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una “re adopción”, en virtud de sentencia dictada por el Tribunal de Cancillería de Harrison Country, Mississippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, donde se aprecia que los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER, solicitan la “re adopción” y en donde se deja constancia que la adoptada se encontraba

integrada y adaptada a la familia Barahona Walker, ya que se desprende de la sentencia que, esta familia adquiere la custodia física de la niña el 16 de mayo de 2006.

Se puede apreciar además, que la niña, no es propietaria de ningún bien inmueble, ahorro o cuenta bancaria, ni de bonos, acciones o de otra propiedad personal. Se puede apreciar que según lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial, los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que dispone la norma antes citada.

En cuanto a lo peticionado, además de cumplir con los requisitos establecidos, no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, tratándose de una sentencia de “re adopción”, además, la sentencia guarda sincronía con lo normado en el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 297 del Código de Familia.

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la Republica de Panamá la Sentencia Extranjera de 25 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Cancillería de Harrison Country, Mississippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, mediante la cual se reconoce la “re adopción” de ANNALYN RUOBEI BARAHONA WALKER por parte de los señores FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA y AMY LYNN WALKER. SE AUTORIZA a la Dirección del Registro

FABIO MAXEL BARAHONA TEJADA Y AMY LYNN WALKER, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA CANCELLERÍA DE HARRISON COUNTY, ISSISSIPPI, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 25 DE ENERO DE 2008, PORMEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECONOCER LA RE-ADOPCIÓN DE LA MENOR ANNALYN RUOBEI ARAHONA WALKER. - .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: martes, 08 de febrero de 2011.Materia: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras. Adopción.

PATRIA POTESTAD (Para el exequátur se requiere que el peticionario haya acreditado la inhabilitación de la patria potestad declarada de sus padres biológicos)

En ese sentido, y tomando en cuenta que el peticionario no ha acreditado la inhabilitación de la patria potestad declarada de sus padres biológicos, el consentimiento de estos, para su adopción, así como tampoco, ha acreditado el estado civil de sus padres adoptivos, mediante el certificado de matrimonio, situación que debe ser subsanada; por consiguiente, se le concede un termino de cuarenta y cinco (45) días a fin de que, tenga a bien aportar al expediente, copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Kevin Daniel Bulgin Bennett y sus padres biológicos, como acreditar que hubo consentimiento de parte de sus progenitores, para que se llevara a cabo su adopción

KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: martes, 30 de agosto de 2011. Materia: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción. Expediente: 1365

PATRIA POTESTAD. (Hacerse cargo de una hija menor de edad, sin que a la fecha exista una denuncia en contra de esta por posible maltrato a la menor de edad., entre otras cosas, le hace acreedora a la sustitución de penas)

Por lo anterior, es aplicable el reemplazo de penas corta de privación de libertad, debido a que la señora Yanela es delincuente primaria y ha sido sentenciada a la pena de 42 meses de prisión, por lo que no excede de cuatro años de prisión. Sumando a que según lo afirma la sicóloga Ángela Del Carmen Silva, la señora Yanela Quezada Alvarado es una persona equilibrada que no tiene patología, goza de buena salud mental (f. 52), aunado a que en la actualidad, según lo comenta el licenciado Edgar Zapata, en la actualidad, según lo comenta el licenciado Edgar Zapata, Yanela Quezada se hace cargo de una hija menor de edad, sin que a la fecha exista una denuncia en contra de esta por posible maltrato a la menor de edad Yanel .Por lo anterior, es aplicable el reemplazo de

penas corta de privación de libertad, debido a que la señora Yanela es delincuente primaria y ha sido sentenciada a la pena de 42 meses de prisión, por lo que no excede de cuatro años de prisión. Sumando a que según lo afirma la sicóloga Ángela Del Carmen Silva, la señora Yane es una persona equilibrada que no tiene patología, goza de buena salud mental (f. 52), aunado a que en la actualidad, según lo comenta el licenciado Edgar Zapata, Yanela Quezada se hace cargo de una hija menor de edad, sin que a la fecha exista una denuncia en contra de esta por posible maltrato a la menor de edad.

Tal como se indico en los párrafos anteriores, la pena de prisión, puede reemplazarse por día multa la cual consiste en la obligación que tiene el sentenciado de pagar al Estado una suma de dinero que se establece según la situación económica del sentenciado. Dinero que deberá ser cancelado en un plazo máximo que no exceda de doce meses.

Dada las consideraciones expuestas, esta Sala procede a reemplazar la pena de cuarenta y dos meses de prisión impuesta a la señora Yanel, por la de cien (100) días multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada días multa, lo que suma un total de mil balboas (B/. 1000.00), que deberá pagar en un plazo de doce meses después que quede ejecutoriada la presente resolución.

Se advierte a la señora Yanela Lineth Alvarado que en caso que se incumpla con la pena de días multa esta se convertirá en pena de prisión. Debido a que la pena principal fue sustituida, se elimina la pena accesoria de suspensión de la patria de potestad impuesta contra la señora Yanela Lineth Alvarado.

Al ser deber del Estado panameño coadyuvar con la estabilidad de la familia y promover su unidad, esta Sala estima necesario que la procesada Yan sea sometida a un tratamiento para que pueda llevar una relación armónica con su familia. En consecuencia, se ordena que el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial (CEPOF), realice el tratamiento de salud mental a la señora Yane y remita los informes sobre la evolución de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la causal de revisión penal enunciada por el Licenciado Edgar Zapata Cuevas, contra la Sentencia Condenatoria No. 144 de 23 de diciembre de 2005, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial dentro del proceso penal seguido a Yanela Lineth Quezada Alvarado, por el delito de maltrato a menor.

De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la resolución de manera oficiosa se procede a reemplazar la pena de prisión proferida por el Juzgado Segundo de

Circuito Judicial mediante Sentencia No. 144 de 23 de diciembre de 2005, y, en consecuencia, se impone a la señora Yane, de generales conocidas en autos, por cien (100) días multa, a razón de diez balboas (B/. 10.00) por cada días multa, que suman un total de mil balboas (B/. 1000.00), que deberá pagar en un plazo de doce meses después de ser notificada de la presente resolución como autora del delito de maltrato a menores en perjuicio de sus menores hijos RRQ, CSQ, SR Y MAS. Se advierte a la señora Yanela Lineth Alvarado que en caso que incumpla con la pena de días multa, esta se convertirá en pena de prisión. Se ordena al Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial realice el tratamiento a CEPOF

PATRIA POTESTAD (debe concederse la libertad caucionada en atención al estado social de la imputada, esto es, que es madre de cinco hijos, se dedica a cuidarlos y a realizar labores domésticas)

No obstante, vale destacar que en aquellos casos excluidos del derecho de fianza de excarcelación, el juzgador, excepcionalmente, podrá concederla cuando lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial. Precisamente, el Tribunal Superior concedió el derecho de fianza con base en el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial:

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Según el apelante, además de esta disposición debió considerarse la Ley 31 de 1998 de la Protección a la Víctima del Delito. Esta excerta legal preceptúa en el numeral 4 del artículo 2 que es un derecho de la víctima:

Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deban decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación,...

Ahora bien, este Tribunal advierte que la conducta delictiva que se le imputa a la señora DAMI, en principio, no es susceptible del derecho de fianza de excarcelación, pues se trata de un hecho grave en el que la madre puso en riesgo la vida de su hijo recién nacido.

No obstante lo anterior, la Sala coincide con el Tribunal Superior, en el sentido que debe concederse la libertad caucionada en atención al estado social de la imputada, esto es, que es madre de cinco hijos, se dedica a cuidarlos y a realizar labores domésticas en el hogar que ha conformado con su concubino, quien

sostiene que la señora PINE no es problemática y es quien lo apoya en la crianza de los menores mientras él se dedica a sus labores como agricultor. Además, por la fecha del parto –11 de diciembre de 2009- la imputada aún debe estar en período de lactancia y no se aprecia que tenga interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades ni mucho menos que atente contra la seguridad de sus hijos, según las circunstancias acreditadas en el expediente.

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO A FAVOR DE LA INTERNA DAMI, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU HIJO MENOR.-
.PONENTE: Jerónimo Mejía E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.(2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Segunda de lo Penal. Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: martes, 11 de mayo de 2010.Materia: Penal - Negocios de segunda instancia. Auto de fianza. Expediente

PATRIA POTESTAD (Si la madre puede hacerse cargo de sus hijos debe preferirse ante la solicitud de los abuelos)

Al momento en que se entra a decidir la presente acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 859 SC de 7 de septiembre de 1994, expedida por el Tribunal Tutelar de Menores de Panamá, la madre del menor José Guillermo Grimaldo Barranco, ha reingresado al país después de realizar estudio de post-grado que la mantuvieron por seis meses fuera del país en la República de Argentina; hecho este que era el motivo fundamental que dio lugar al proceso de guarda, crianza y educación presentado por el señor Roberto Grimaldo en contra de los señores Jos y Catali abuelos maternos del menor.

Tal situación debe ser considerada por el Pleno dada la naturaleza jurídica del Derecho de Menores, cuyas decisiones son revisables periódicamente a medida que los hechos y circunstancias que se suceden y que afectan las condiciones psicofísicas del menor, así lo requieran.

En este caso se adujeron como normas constitucionales infringidas los artículos 17 y 88 de la Constitución Nacional. En relación con el primero, no cabe duda de que su carácter declarativo y programático no contiene una garantía constitucional que pueda esgrimirse como lesionada en forma directa por un particular y en cuanto al artículo 88, que hace referencia a los fines de la educación como un derecho social en el que debe prevalecer el desarrollo armónico e integral de los estudiantes, dicha garantía se ve afectada con la Resolución 859 SC, al otorgar la guarda, crianza y educación provisional del menor a su padre en la fecha del 7 de septiembre de 1994, interrumpiendo así el año escolar que cursa el menor en el

Colegio Marista San Vicente de Paul, con un aprovechamiento excelente (ver fs. 49), y bajo el cuidado y atención de sus abuelos maternos.

Tal como se anotó antes, a la fecha en que se decide la presente acción constitucional, la madre del menor ha concluido sus estudios de superación profesional y ha regresado al país para hacerse cargo de su menor hijo, por lo que dejan de tener vigencia las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la resolución del Tribunal Tutelar de Menores, bajo censura.

AMPARO DE GARANTNAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LICENCIADO MAXIMO SAMUEL LEZCANO EN REPRESENTACION DE CATALI Y JOSI EN CONTRA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Conclusiones

Existen fallos importantes en lo que se refiere al ejercicio de la patria potestad, como el hecho de sensibilizar o flexibilizar el tema de la detención preventiva de una madre, que tiene bajo su custodia varios hijos.

En Panamá, existe una costumbre muy arraigada de los abuelos solicitando la guarda de los nietos. Y a través de varios artículos que hemos publicado se ha advertido de que los padres son los que deben cuidar y alimentar a sus hijos porque es un deber constitucional. Y aquí hemos encontrado varios criterios donde se prefiere a los padres, para que cuiden a sus hijos en defecto de los abuelos.

Otro tema interesante es que la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha establecido la necesidad de la inhabilitación de la patria potestad para la adopción, aún para ejecutar sentencias del extranjero.

Recomendaciones

1. Realizar extractos de jurisprudencia por áreas del derecho.
2. Dar a conocer éstos criterios en los salones de clases y en conferencias nacionales e internacionales.

Bibliografía

1. Código de Familia de la República de Panamá. Edición actualizada 2009. Panamá, Rep. de Panamá.
2. <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>